



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE INTERDICTO DE
RECOBRAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00419-2016-0-2901-JR-CI-01,
PRIMER JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO –
LIMA.2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

AUTOR/A

DORA ALICIA VELA GUZMAN

ORCID: 0000-0002-0889-477X

ASESOR:

DR. CHARLIE CARRASCO SALAZAR

ORCID: 0000-0002-5255-1088

LIMA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TALLER Y ASESOR

DR. DAVID PAULET HAUYÓN

PRESIDENTE

MGTR. MARCIAL ASPAJO GUERRA

SECRETARIO

MGTR. EDGAR PIMENTEL MORENO

MIEMBRO

DR. CHARLIE CARRASCO SALAZAR

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mis padres Dora y Moisés:

“Por haberme dado la vida, el afecto, el amor y los cuidados, a mis hermanos por aconsejarme y alentarme en todo momento de mi vida, a mis docentes porque me enseñaron a valorar los estudios y a superarme”.

Dora Vela Guzmán

DEDICATORIA

“Dedico esta obra a mi hijo Julio Cesar quien es la causa que me motivó a realizar este trabajo, a mi esposo Igor, quien está siempre a mi lado, a mis padres quienes siempre me apoyaron y quienes se sacrificaron para darme una educación, a mis maestros, quienes se empeñaron en lograr que no desmaya en el intento, a mis amigos, quienes siempre me alentaron a la realización de este proyecto”.

“A quienes me apoyaron a conseguir los materiales y bibliografías, a los impresores que me facilitaron sus servicios y en general a todos los que de alguna manera me ayudaron a lo largo de estos años, para que yo pudiera concretar esta meta, a quienes me proporcionaron lo necesario para realizar los estudios concernientes a este trabajo que hoy concreto, a todos ellos mi admiración y respeto”.

Dora Vela Guzmán

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre interdicto de recobrar en el expediente N° 00419-2016-0-2901-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Pasco – Lima.2019? “el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias”.

Palabras claves: características, proceso e interdicto de recobrar.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What are the characteristics of the process of restraining order in file No. 00419-2016-0-2901-JR-CI-01; in the First Civil Court of the Judicial District of Pasco - Lima.2019? “the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative, qualitative, exploratory level, descriptive, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was appropriate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the pertinence of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments”.

Keys words: Characteristics, process and restraint order.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	¡Error! Marcador no definido.ii
Dedicatoria	i¡Error! Marcador no definido.
Resumen.....	¡Error! Marcador no definido.
Abstract	¡Error! Marcador no definido.
Indice general	vii
I. INTRODUCCIÓN	¡Error! Marcador no definido.
II. REVISION DE LA LITERATURA	¡Error! Marcador no definido.
2.1. Antecedentes	¡Error! Marcador no definido.
2.2. Bases teóricas de la investigación	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.1 La pretensión.....	¡Error!
Marcador no definido.	
2.2.1.1.1. Concepto.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.1.2. Elementos	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado...	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.2. Los puntos controvertidos	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.2.1. Concepto.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.3. El proceso conocimiento	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.3.1. Concepto.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.3.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso conocimiento ..	¡Error! Marcador no definido.
definido.	
2.2.1.4. La audiencia en el proceso de conocimiento	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.4.1. Concepto.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia única en el proceso único	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.5. Los sujetos del proceso.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.5.1. Concepto.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.5.2. El Juez	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.5.3. Las partes.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.6. La prueba.....	¡Error! Marcador no definido.

2.2.1.6.1. Concepto.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.6.2. El objeto de la prueba.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.6.3. La carga de la prueba.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.6.4. Principios de la valoración	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.6.5. El principio de adquisición.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.6.6. Medios probatorios en el proceso examinado.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.7. La sentencia.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.7.1. Concepto.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.7.2. La estructura de la sentencia.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.7.2.1. La parte expositiva	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.7.2.2. La parte considerativa.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.7.2.3. La parte resolutive	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.8. El principio de motivación	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.8.1. Concepto.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.9. El principio de congruencia.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.9.1. Concepto.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.10. Medios impugnatorios	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.10.1. Concepto.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.10.2. Objeto de la impugnación.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.10.3. Finalidad.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.10.4. Efectos de los medios impugnatorios	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.10.5. Clases de medios impugnatorios	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.10.5.1. La reposición	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.10.5.2. La apelación	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.10.5.3. La casación.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.10.5.4. La Queja	¡Error! Marcador no definido.
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	¡Error! Marcador no definido.
2.2.2.1. Desarrollo de las intuiciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado : EL INTERDICTO DE RECOBRAR	¡Error! Marcador no definido.
2.2.2.2. La propiedad.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.2.3. La Posesión	¡Error! Marcador no definido.
2.2.2.4. Clases de posesión.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.2.5. La defensa posesoria	¡Error! Marcador no definido.
2.2.2.6. El interdicto	¡Error! Marcador no definido.

2.2.2.7. Tipos de interdicto de recobrar	;	Error! Marcador no definido.
2.2.2.8. Marco constitucional y normativo de interdicto de recobrar	;	Error! Marcador no definido.
2.2.2.9. Declaración judicial de interdicto de recobrar	;	Error! Marcador no definido.
2.3. Marco conceptual	;	Error! Marcador no definido.
IV. METODOLOGÍA	;	Error! Marcador no definido.
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	;	Error! Marcador no definido.
4.2. Diseño de la investigación.....	;	Error! Marcador no definido.
4.3. Unidad de análisis	;	Error! Marcador no definido.
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	;	Error! Marcador no definido.
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	;	Error! Marcador no definido.
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	;	Error! Marcador no definido.
4.7. Matriz de consistencia lógica	;	Error! Marcador no definido.
4.8. Principios éticos	;	Error! Marcador no definido.
V. RESULTADOS		48
5.1. Resultados	;	Error! Marcador no definido.
5.2. Análisis de resultados	;	Error! Marcador no definido.
VI. CONCLUSIONES	;	Error! Marcador no definido.
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	;	Error! Marcador no definido.
ANEXOS	;	Error! Marcador no definido.
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	;	Error! Marcador no definido.
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: Guía de observación.....	;	Error! Marcador no definido.
Anexo 3 Declaración de compromiso ético.....	;	Error! Marcador no definido.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 00419-2016-0-2901-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Pasco – Lima.2019.

“Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás” (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, “para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial, objeto de estudio, se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil”.

“Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho”.

Nos dice Gutiérrez W. (2015) “la justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia. Este de por sí es ya un serio obstáculo para un cambio, pues en todo tipo de organización el déficit de información es un problema mayúsculo, ya que no solo impide la planificación, sino también la toma de decisiones correctas. De ahí que el solo hecho que logremos generar información para la elaboración de un informe anual de la justicia será un avance significativo”.

En cuanto al presente estudio, “se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho”.

En este orden, “el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente”:

En Costa Rica, “la peor consecuencia de la corrupción judicial consiste en los Altos niveles de impunidad que existen: la impunidad significa, sencillamente, que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra causa. En buena medida, la impunidad es generada y amparada por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles. Una parte de la corrupción existente en el sistema judicial es producto de la falta de una ética pública que evite que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero también hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción. Constituye una vulneración de los derechos humanos por cuanto que generalmente entraña una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y en ocasiones, llega a suponer una vulneración de los principios democráticos, conduciendo a la sustitución del interés público por el interés privado de quienes se corrompen”. (Palacios, 2015)

Terán (2011), considera que en Ecuador:

“La falta de especialidad de los jueces constitucionales ha afectado a la administración de justicia, tanto es así que la sentencia con jurisprudencia vinculante” No. 001-10-PJO-CC “tiene como antecedentes de hecho dos sentencias de la Corte de Justicia del Guayas, una que desnaturalizó la acción de protección como garantía constitucional y otra que vulneró el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva”.

Se determinó que “en la encuesta a jueces y abogados que el 94,12 por ciento de los jueces considera que deben existir juzgados especializados

para atender las acciones constitucionales, lo cual es corroborado por el 97,30 por ciento de los Abogados. De tal forma que, de manera abrumadora, como un clamor, se considera necesaria la creación de judicaturas especializadas en materia constitucional. Se concluye que los operadores del actual sistema no están conformes en el mecanismo de atención del control difuso constitucional” (p. 228).

Velásquez (2018) comenta que en Colombia:

“Hablar de la Justicia en un país sitiado por la violencia, la corrupción, la criminalidad organizada, los abismos de clase, el desgobierno y la pasividad, por ello, con semejantes desajustes no es de extrañar que las instituciones estén despedazadas y la inseguridad jurídica se campee por doquier, tanto que la actual Administración de Justicia en contravía de la Constitución Política, artículos 229 y 230 no les posibilita a todos los ciudadanos su acceso a ella, fomenta el cotidiano irrespeto al principio de legalidad y pretende brindarle un papel protagónico a fuentes auxiliares del Derecho como la jurisprudencia cual si viviésemos en Inglaterra. Sin embargo, una cuestión tan trascendental para el funcionamiento de cualquier sociedad como esa parece no suscitar mayor preocupación entre quienes hoy detentan el poder que, más bien, prefieren darle un tratamiento de segundo orden como si fuese una problemática propia de una inspección de policía”.

En Bolivia, “la administración de justicia atraviesa por una grave crisis que es reflejo de la situación actual del Órgano Judicial de Bolivia, OJB, institución que busca, entre otras cosas, recuperar la credibilidad y confianza de la población que califica a la justicia como; lenta, parcializada, ineficiente y, sobre todo, corrupta. Esta crisis se daría en la región por cuatro factores, según opinión y análisis de representantes de instituciones relacionadas al ámbito judicial del departamento. Uno de los factores que agudiza la crisis en la justicia local es la falta de recursos económicos para realizar mejoras en la infraestructura de los juzgados. Por otro lado, la precariedad de los ambientes va acompañada de una notoria falta de personal. El Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, cuenta sólo con 173 jueces y 12 vocales, a esto sumado el personal de apoyo que no puede cumplir con sus labores como dicta la norma debido a la gran cantidad de procesos pendientes de una

población que bordea casi los dos millones de habitantes. De acuerdo a datos de la revista judicial 2016 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en la gestión pasada, se atendieron 71.947 causas pendientes del año 2015; en 2016, ingresaron 71.257 nuevas causas, haciendo un total de 143.204, de las cuales se resolvieron 71.411, iniciando en 2017 con 71.375 procesos en los distintos juzgados del departamento. Esta situación, por la gran carga procesal que se tiene, desencadena en un ambiente de retardación de justicia, provocando malestar en la población litigante. Al no existir celeridad en los procesos judiciales surge el segundo factor, un mal que difícilmente se puede negar y que está enraizado en muchos ámbitos del Órgano Judicial: la corrupción. El tercer factor que agudizaría la crisis de la justicia es el control que se ejercería a los jueces y trabajadores jurisdiccionales. Por último, de acuerdo al análisis de los entrevistados, es la falta de coordinación en la elaboración de las leyes entre los proyectistas, Asamblea Legislativa Plurinacional, y los actores que participan en la impartición de justicia. Cuestionan la verticalidad y que no los tomen en cuenta en la elaboración de nuevas normativas que en muchos casos llevan cambios positivos para el litigante, pero que no brindan a los juzgados los mecanismos necesarios para que se cumplan estas transformaciones”. (Parra, 2017)

En el Perú, “la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables”.

En éste sentido, “el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto”, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...) “no es posible medir el nivel de desarrollo del

país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78).
En opinión de Herrera (2014):

“el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia” (p. 78).

Como puede advertirse “fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional. Donde coexisten variables diversas”.

“En lo que comprende a la institución educativa superior, ULADECH, los trabajos de investigación forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial”.

“Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente

trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es unión de hecho, el número asignado es expediente” N° 00419-2016-0-2901-JR-PL, del Distrito Judicial de Pasco – Cerro de Pasco; 2016.

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 00419-2016-0-2901-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Pasco – Lima.2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general:

“Determinar las características del proceso sobre interdicto de recobrar en el expediente” N° 00419-2016-0-2901-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Pasco – Lima.2019.

Para logra el objetivo general se menciona los siguientes objetivos específicos los cuales será:

1. “Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio”.
2. “Identificar si la claridad de las resoluciones se evidencia para el proceso en estudio”.
3. “Identificar la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes”.
4. “Identificar si la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso”.

“La razón por la cual se realiza este proyecto de investigación, se justifica porque se ha detectado lentitud, parsimonia, la inacabable espera y lo tardío y tedioso”.

“Por lo mencionado tenemos que concluir que el principal problema del proceso es la lentitud”.

En nuestro expediente, “los demandantes señalan que son poseionarios por más de 23 años de parte del sótano y del primer piso del bien inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza SN, Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha, Provincia y Departamento de Paseo, conforme acredita con el certificado de posesión que adjunta, pero que con fecha 01 de enero del año 2016, aproximadamente a las 9.00 horas, el demandado Jaime Calderón Castillo, aprovechando las circunstancias que estaban durmiendo después de haber celebrado el año nuevo, cortó los candados que se encontraban en la puerta, para luego forzarlos y colocar otros candados asegurando todo el ingreso con máquina de soldar, clausurando el primer piso del inmueble, habiéndoles despojado del primer piso de dicho inmueble, en el que funcionaba un taller de soldadura del actor, conforme acredita con la autorización municipal de funcionamiento comercial, siendo su fuente de ingreso para su familia, agrega que el área de dicho taller es de 04 por 05 m², teniendo las siguientes colindancias por el este con la carretera Central Huánuco Paseo, por el oeste con la vivienda de Gerónimo Guerra Aguilar, por el norte con la propiedad de Timotea Castillo Arias, por el sur con la carretera acceso a la parte alta de la población”.

“También refiere que el despojo se realizó por el demandado a sabiendas de que ocupan dicho inmueble por más de 23 años, y que la violencia está acreditada por haber cortado los candados de los recurrentes y clausurado el ingreso, agrega que en reiteradas oportunidades ha requerido al demandado que la abra la puerta del taller del primer piso, manifestándole que su mujer es la culpable y que le pagará la suma de 50.000.00 soles”.

Finalmente refiere que “el demandado ha interpuesto una demanda de desalojo por ocupante precario seguido en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil”, en el expediente N° 33-2013-0-2901-Jr-Ci-02, con el cual “acredita que el demandado ha tenido la intención de despojarle del bien inmueble”.

“Ampara su demanda en los Artículos 921 del Código Civil, 424, 425, 599 y 603 del Código Procesal Civil”.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Sevilla (2019) en España; publico su artículo de investigación sobre: “Interdicto de recobrar la posesión”, concluyendo que: “Mediante el procedimiento del interdicto de recobrar la posesión lo que se pretende es que el poseedor de un bien que ha sido despojado de dicha posesión por otra persona la recupere sin entrar a dilucidar si tiene derecho a la propiedad o no. El plazo para interponer el interdicto de recobrar la posesión es de 1 años contado desde el despojo. Y que el interdicto de recobrar la posesión sólo se pueden discutir los siguientes extremos”:

- 1) “si el reclamante se halla en la posesión o tenencia de la cosa”.
 - 2) “si ha sido despojado de ella por el demandado o por otra persona por orden de ésta”.
 - 3) “si los actos representativos de la inquietación o despojo por parte del demandado han sido consumados dentro del año en que se ejercita la acción interdictal, ya que de no suceder así, la prescripción de la misma es evidente por imperativo de lo prescrito en el párrafo 4 del art. 460 y número 1 del art. 1968, ambos del Código Civil”.
 - 4) “un elemento espiritual, un auténtico dolo, el animus expoliandi, que normalmente, aunque no siempre, se deduce del hecho de la perturbación”.
- Ahora bien, “en cuanto los interdictos son juicios posesorios de carácter sumario, encaminados a proteger el hecho actual de la posesión, es evidente que no pueden debatirse en los mismos, declaraciones de derecho o

situaciones de ámbito complejo, que se reservan para los declarativos ordinarios, centrándose estos juicios interdictales fundamentalmente en el reconocimiento del hecho de la posesión del demandante y en el despojo del oponente .

Esta forma de protección sumaria, que anteriormente se reguló en los artículos 1.653 y 1.654 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, no ha desaparecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, que establece la aplicación del juicio verbal para la tutela sumaria de la tenencia o posesión de una cosa o derecho frente a los actos de despojo o perturbación en su disfrute artículo 250-1-4, demanda que no es admisible si se interpone transcurrido un año desde que se produjo el despojo o perturbación”.

“Lo que aparece básico es el justificar el hecho de la posesión, el cual si bien debe ser admitido con carácter amplísimo, dado lo dispuesto en el art. 464 del Código Civil, ello no ha de llevar a proteger situaciones en que sea dudosa la posesión o permitida sin título alguno, y en todo caso, según determinan los artículos 444 y 1.942 del Código Civil , que no se base en actos tolerados, clandestinos y sin conocimiento del poseedor o realizados con violencia”.

Atria (2018) en Chile; presentó una investigación titulada: “El sistema de acciones reales, parte especial. Los Interdictos Posesorios”; sosteniendo que: “una respuesta a la pregunta por la protección jurídica de la posesión. Y lo curioso es que si se trata de cualquiera de estas dos finalidades, los interdictos como ellos realmente existen no están a la altura. En efecto, si el sentido es el repudio a la violencia o la protección de la paz social, entonces el paradigma de interdicto sería el de restablecimiento; pero la misma doctrina que, sin tematizar la cuestión invoca las dos racionalidades ya expuestas como explicación de los interdictos, disputa si el de restablecimiento es efectivamente uno de ellos. Y si se tratara de proteger al derecho probable, la pregunta es”: ¿por qué el Derecho se atreve a quitar la cosa a una persona para proteger la probabilidad de derecho de otra? “Si lo que se va a ordenar es que una persona entregue lo que tiene o que deje de hacer algo que está haciendo”, ¿no es plausible exigir al menos que quien lo solicite pruebe tener derecho a ello?

“Las consideraciones anteriores muestran que los argumentos habitualmente ofrecidos para explicar los interdictos posesorios son insuficientes, y que hay que buscar una mejor explicación. Es esta mejor explicación la que no puede estar en consideraciones formales, sino funcionales. Hay que preguntarse, entonces, ¿cuál es la función de los interdictos en el sistema de acciones?, y luego, con una respuesta a esa pregunta, volver sobre las características formales y mostrar cómo ellas se explican por la necesidad de hacer probable el desempeño adecuado de esa función”.

Por otro lado, se tiene los respectivos trabajos nacionales:

Quispe (2017) en Tarapoto; presentó su tesis para obtener el título profesional de abogado titulada “Obligatoriedad del poder de hecho y sus efectos en el proceso de interdicto de recobrar en el juzgado civil del distrito de Tarapoto 2014 - 2016”; concluyendo que: “1 Se concluye que los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho si influyen positivamente en un proceso de interdicto de recobrar en el distrito de Tarapoto 2014 - 2016, ya que se tiene que demostrar la posesión material del bien, para ejercer la acción ante la justicia. 2 Se concluye que la aplicación de los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho basado en un certificado de posesión, no son pruebas suficientes para demostrar la posesión efectiva del bien, en el proceso de interdicto de recobrar en el Juzgado Civil. 3 Se concluye que el número total de expedientes del proceso de Interdicto de Recobrar en el Juzgado civil de Distrito de Tarapoto 2014- 2016, son cinco”.

Torres (2015) en Lima; publico su trabajo de investigación sobre: “Consideraciones a propósito del interdicto de recobrar por despojo judicial: El caso en que el predio lanzado pertenece a otra persona”; concluyendo: “Resulta sumamente lamentable como preocupante, colegir que tanto la primera Segundo Juzgado Civil de Ayacucho, como la segunda instancia Sala Civil de Huamanga, hayan incurrido en garrafales yerros de manera sistemática. Los mismos, que se traducen en vulneraciones de derechos de los justiciables: Sharon Frine Guzmán Miranda y la empresa Negusa Corporación Sociedad Anónima. Esto es, que simplemente devienen en

incomprensibles las vulneraciones, en el caso de la primera justiciable: Motivación de resoluciones judiciales. Así también, en el de la segunda justiciable, Principio procesal de congruencia, Principio de valoración conjunta de la prueba, y Motivación de resoluciones judiciales”.

En ese sentido, “considero que dichos entes judiciales habrían incurrido en malicia procesal, al alterar, vía las vulneraciones referidas, el fondo del asunto sub litis”. Así tenemos, que malicia procesal es: “la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto inconducta procesal genérica o aisladamente cuando el cuerpo legal los conmina con una sanción específica inconducta procesal específica, y el empleo de las facultades, que la ley otorga a las partes, en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso y en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe”. “En iguales términos, lo propio podemos señalar del accionar de la accionante de la casación, Sharon Frine Guzmán Miranda, en vista de pretender desconocer la compraventa del bien inmueble sub Litis, esto es, su titularidad sobre el mismo. Malicia es, por ejemplo, confabular con el notificador para que notifique en un domicilio diferente del que consta en la cédula, con el oscuro propósito que el demandado o notificado pierda sus derechos por la no comparecencia en término al proceso”. “En el caso de la eventual incurrancia del juez en malicia procesal, se tiene, que la misma se evidencia, verbi gratia: al correr excesivamente traslados a la partes, excesivo rigor en la formalidad al rechazar recursos o declarar nulidades recurrentemente, admitir o rechazar medios probatorios abiertamente improcedentes o procedentes respectivamente, incurrir en morosidad judicial injustificada o no sancionar omisión cuasi cómplice el accionar procesal abusivo de cualquiera de los sujetos señalados”. “En ese sentido, llama la atención que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, vía la resolución sub exámine Cas. N 986-2012 Ayacucho, se haya limitado únicamente a casar la sentencia impugnada, anular la sentencia de vista, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; declarar insubsistente la sentencia, que declara fundada la demanda; y ordenar también, que el A quo emita nueva sentencia, teniendo en cuenta las referidas consideraciones. Ello, en tanto, el Juzgado y Sala, no fueron siquiera apercebidos por su muy cuestionable proceder procesal. Por

otro lado, aprecio el hecho que los nocivos efectos de las resoluciones judiciales impugnadas vía los recursos de casación resueltos, felizmente recientemente pueden ser paliados y no en los tiempos acaecidos en el devenir del caso in comento. Ello, en vista de la dación de la Ley N 30199, de fecha 18.05.14, que modifica el Código Procesal Civil peruano. Dicha norma considera la posibilidad de interponer una medida cautelar, adicionando al Art. 603, del mencionado cuerpo normativo”: “Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar”

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

Según MONTERO AROCA, “el objeto del proceso es aquello sobre lo que versa, individualizándolo y distinguiéndolo de todos los demás posibles procesos, y es la pretensión entendida como la petición fundada que se dirige a un Órgano Jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de la vida, definición que se caracteriza por los siguientes elementos”:

1) “La pretensión constituye una declaración de voluntad. A lo largo del proceso se realizan una enorme cantidad de peticiones, pero sólo una es la pretensión. Existen muchas peticiones instrumentales, mientras que la petición que constituye la pretensión, tiene siempre como objeto directo un bien de la vida, y es la que sirve para constituir el objeto del proceso”. (Bermúdez, 2017).

2) “Constituye una petición fundada, es decir, una petición individualizada que se distingue de las demás posibles por la invocación de unos hechos en que se apoya. Así, por ejemplo, la petición al Órgano Jurisdiccional de que otra persona sea condenada al pago de una cantidad de dinero no constituye una petición individualizada, ya que un sujeto puede ser acreedor del dinero por causas múltiples. Sólo estará individualizada en el caso de que la petición se acompañe de la invocación de los concretos elementos fácticos, que dan lugar a la existencia de la deuda que se reclama”. (Bermúdez, 2017)

3) “Se dirige al Órgano Jurisdiccional. El objeto inmediato de la pretensión consiste en reclamar al Órgano Jurisdiccional una determinada actuación de éste, la cual determina como veremos después, la clase de pretensión y del proceso a que da lugar”. (Bermúdez, 2017).

4) “Se interpone frente a otra persona. La petición tiene que formularse, necesariamente, frente a persona distinta al que pide, requiriéndose también que la misma esté determinada o, al menos, que sea determinable”. (Bermúdez, 2017)

• **Acumulación de pretensiones**

“Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes, demandante y demandado, y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas, como demandantes o como demandados, y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación”. (Bermúdez, 2017)

“Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas, Art. 84 C.P.C, Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso .Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub clasifican en, acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y , acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva”. (Bermúdez, 2017)

“Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios. Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvencción; la reconvencción a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias

pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con a la demanda y la que se promueve con la reconvención y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado”. (Bermudez, 2017)

“También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo. Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia”.

2.2.1.1.2. Elementos

Al considerar como los elementos Carleovisb (2011) encontramos a:

“Los sujetos; en este caso representados por el demandante, accionante o pretensionante como el sujeto activo y el demandado, accionado o pretensionado como el sujeto pasivo, considerando de este modo al Estado órgano jurisdiccional un tercero imparcial en el proceso, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión estimada”.

“También tenemos al objeto; que va a estar constituido por el determinado efecto jurídico perseguido el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y ende la tutela jurídica que se pretende reclamar; ello se persigue con el ejercicio de la acción”.

“La razón; que es el fundamento que va consignado en la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación se solicita para que de este modo se obtengan los efectos jurídicos. La razón de la pretensión puede ser de hecho, plasmado en los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por determinadas normas de derecho material o sustancial”.

“La causa petendí o el título; es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

El fin; que es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por la parte accionante. En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación; en el ámbito penal, será la responsabilidad del procesado”.

2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado

En el proceso judicial de estudio 00419-2016-0-2901-JR-CI-01 del distrito judicial de Pasco – Lima, se sustentó: “Los demandantes ANGÉLICA DOMITILA PALIZA VILLODAS y SERGIO CALDERON CASTILLO interponen demanda de interdicto de recobrar contra JAIME CALDERON CASTILLO, a efectos de que se les restituya la posesión del Primer Piso del bien inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza SN Sector 1, Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha, Provincia y Departamento de Pasco, por haber sido despojados de la posesión que ejercían sobre dicho bien inmueble. Con costas y costos del proceso”.

2.2.1.2. Los puntos controvertidos

2.2.1.2.1. Concepto

Es así que Rioja (2009) cita a Gozaini, “el cual nos dice que son hechos alegados que son introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvencción y contestaciones y que éstos, son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o también puedan ser consideradas como desconocidos por la otra”.

2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

En esta etapa del proceso se da fijan los puntos controvertidos los que son: “Los demandantes señalan que son poseionarios por más de 23 años de parte del sótano y del primer piso del bien inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza SN, Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha, Provincia y Departamento de Paseo, conforme acredita con el certificado de posesión que adjunta, pero que con fecha 01 de enero del año 2016, aproximadamente a las 9.00 horas, el demandado Jaime Calderón Castillo, aprovechando las circunstancias que estaban durmiendo después de haber celebrado el año nuevo, cortó los candados que se encontraban en la puerta, para luego forzarlos y colocar otros candados asegurando todo el ingreso con máquina de soldar, clausurando el primer piso del inmueble, habiéndoles despojado del primer piso de dicho inmueble, en el que funcionaba un taller de soldadura del actor, conforme acredita con la autorización municipal de funcionamiento comercial, siendo su fuente de ingreso para su familia, agrega que el área de dicho taller es de 04 por 05 m², teniendo las siguientes

colindancias por el este con la carretera Central Huánuco Paseo, por el oeste con la vivienda de Gerónimo Guerra Aguilar, por el norte con la propiedad de Timotea Castillo Arias, por el sur con la carretera acceso a la parte alta de la población”.

“También refiere que el despojo se realizó por el demandado a sabiendas de que ocupan dicho inmueble por más de 23 años, y que la violencia está acreditada por haber cortado los candados de los recurrentes y clausurado el ingreso, agrega que en reiteradas oportunidades ha requerido al demandado que la abra la puerta del taller del primer piso, manifestándole que su mujer es la culpable y que le pagará la suma de” S/. 50,000.00.

Finalmente “refiere que el demandado ha interpuesto una demanda de desalojo por ocupante precario seguido en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil, en el expediente N° 33-2013-0-2901-Jr-Ci-02, con el cual acredita que el demandado ha tenido la intención de despojarle del bien inmueble”.

Ampara su demanda en los Artículos 921 del Código Civil, 424, 425, 599 y 603 del Código Procesal Civil.

2.2.1.3. Proceso de conocimiento

2.2.1.3.1. Concepto

Díaz (2013) manifiesta que:

“Contempla todas y cada una de las etapas por las que puede discurrir una controversia de naturaleza civil, así como todas las figuras que en ella pueden emplearse y por tal motivo se convierte en modelo de los procedimientos menores. Es más, su carácter informador” (o, si se quiere, supletorio) “puede trasponer el ámbito procesal civil y llegar a otras áreas donde también se resuelven conflictos, incluso al ámbito penal” (así lo establece la ley de la materia).

El Proceso de Conocimiento: “Es aquel proceso contencioso que se caracteriza por la mayor amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones

procesales, en relación con las demás clases de procesos y, también, porque a través de él se ventilan, por lo general, pretensiones que resultan ser sumamente complejas o de gran estimación patrimonial o que versan sobre derechos de gran trascendencia que ameritan un examen mucho más profundo y esmerado por parte del órgano jurisdiccional”. (Hinostraza, 2001)

2.2.1.3.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso conocimiento

“Según el artículo 475 del código procesal civil nos habla sobre la procedencia del proceso de conocimiento se tramitan”:

1. “No tenga una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuándo por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación”.
2. “La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal.
3. Son inapreciable en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez, considere atendible su procedencia”.
4. “El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho”;
- y,
5. “Los demás que la ley señale”. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.4. La audiencia en el proceso de conocimiento

2.2.1.4.1. Concepto

“Es uno de los actos de mayor trascendencia dentro del proceso civil lo constituye la audiencia de pruebas, en la que se actuarán los medios probatorios aportados por las partes o decretados de oficio por el juez, que tendrán la finalidad de demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos activo y pasivo del proceso y de formar convicción en el magistrado. La cual representa un acto jurídico procesal a través del cual se da la participación directa, inmediata y personalísima del juez, ante quien concurren los justiciables a fin de actuar en forma oral aquellas pruebas ofrecidas en la etapa postulatoria de la litis”. (Hinostraza, 2017)

2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia única en el proceso único

En relación, con el expediente N° 00419-2016-0-2901-JR-CI-01, en estudio “sobre interdicto de recobrar, se desarrolló la audiencia de pruebas que estuvo a cargo del primer juzgado Civil, en donde se procedió el saneamiento del proceso y se admitieron pruebas”.

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. Concepto

“Los sujetos del proceso son todas las personas físicas o morales que intervienen en el proceso, ya sea como sujetos principales o en carácter de terceros durante la tramitación del proceso”. (Becerra, 1975).

2.2.1.5.2. El Juez

“La función de administrar justicia, en efecto se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión, es decir el juez de manera unipersonal o en forma colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen” (Carrión, 2007)

“El Juez es aquel que está investido de autoridad especial que es la Jurisdicción que le es otorgado por el Estado, para así poder ejercer la función jurisdiccional, es así que tiene poderes especiales que les son encomendados. Además, el Juez al aplicar la función jurisdiccional debe actuar con absoluta independencia, ya que solo estará sometido a la Constitución y a la Ley”. (Sanginés, 2018)

2.2.1.5.3. Las partes

a) Partes Directas o Principales: Toman el nombre de “demandante” y “demandado”. “Esa es la denominación más genérica de las partes, sin embargo, se les puede dar otro nombre a estas partes según sea la naturaleza del juicio o recurso que puede interponerse”. (Vogt, 2015, p.3).

“El Demandante es la parte que ejercita la acción, y éste es aquel que pide al tribunal el reconocimiento o la declaración de un derecho determinado; es el que formula una pretensión”.

“El Demandado es aquel sujeto en contra del cual se formula la pretensión y

tiene que hacerse cargo de las pretensiones para defenderse”. (Vogt, 2015,p.4).

b). Partes indirectas o terceros

“En general son aquellas partes no originarias de la situación procesal, es decir no inician el juicio a los cuales la ley les permite intervenir posteriormente del juicio si es que tienen derecho que hacer vales”. (Vogt, 2015, p.5).

“En general se llama Tercero a toda persona que es extraña a la litis. Pero hay algunos que pueden intervenir en el proceso por tener interés en el resultado. Hay otros terceros que no son parte indirecta y ellos son extraños a la litis pero pueden tener participación en el proceso, como los testigos, peritos. Terceros Coadyuvantes, Terceros Excluyentes y Terceros Independientes”. (Vogt, 2015,p.6).

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

“La prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios que son ofrecidos por las partes y que, en su conjunto, nos darán a conocer los hechos o la realidad a efecto de poder resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso”. (Hinostraza, 2012)

“El conjunto de razones o motivos proporcionados por las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el juzgador respecto de la existencia o no un determinado hecho sometido a probanza”. (Hidalgo, 2017)

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba

“Se considera al objeto de la prueba como aquello que va a ser susceptible de demostración de acuerdo al respectivo órgano jurisdiccional en el que se encuentre, para que así cumpla con los fines del proceso”. (Hinostraza, 2012).

“Es todo aquello que es susceptible de demostración ante el Juez. Por tanto, corresponde que dentro del proceso sea determine el objeto de prueba y qué hechos requieren material probatorio”. (Liñan, 2017)

2.2.1.6.3. La carga de la prueba

“Dentro de la carga de la prueba hemos de incluir, como tradicionalmente se hace en el derecho Procesal civil, la temática relativa a precisar quién de las partes en el proceso tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses”. (Ortíz, 2003)

“Las pruebas deben ser estudiadas de tal modo que ninguna prueba será tomada de manera aislada sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios sol así se podrá sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso”. (Ledezma, 2005)

“De otro lado el Código civil peruano nos dice que la carga de la prueba en el Art. 196, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. (Código Civil, 2016,p.518).

En sentido comun y jurídico

Según Urquiza (1984), “se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

Por su parte, Carrión (2001), indica que “la prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”. (p. 183).

Asimismo, para Monroy (1996), “la verdad que la prueba trata de demostrar

en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este”. “En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. (Córdova, 2011).

“De la misma manera, en su sentido común, la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos”. (Ortega, 2009)

En sentido jurídico procesal

Nos indica Ticona (1998):

“La prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador; la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador”. (p. 241).

“De otro lado, la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. (Hinostroza, 2001, p. 211).

En mi opinión la prueba puede ser entendida, “como aquel elemento que sirve para dar conocer algún hecho o circunstancia. Por medio de ella, el juzgador lograr adquirir el conocimiento de lo real y no de lo argumentado por las partes, hechos que pueden no pueden contener pruebas que las sustenten”.

Diferencia entre prueba y medio probatorio

“En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil que establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (Cajas, 2011).

“De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador”. Que en palabras de Monroy (1996) “son los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba”.

2.2.1.6.4. Principios de la valoración

“La valoración es una operación mental que está sujeta a los principios lógicos que rige todo razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios”:

- 1) “El principio de identidad, que consiste en adoptar decisiones similares en aquellos casos que son semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos”;
- 2) “El principio de contradicción, se sustenta que los argumentos que se dan deben ser compatibles entre sí; es así que no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa pues se incurriría en contradicción”.
- 3) “El principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; en donde las premisas son aptas y válidas para sustentar la conclusión, ésta será válida”;
- 4) “El principio de tercero excluido, consiste que al darse dos proposiciones mediante una de ellas se afirmar y la otra se niega, o si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no existirá una tercera posibilidad, se considerará a ésta otra falsa”. (Obando, 2013)

2.2.1.6.5. El principio de adquisición

“De otro lado el principio de adquisición consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información que se brinda por medio de

las declaraciones que se han proporcionado, en este caso de las partes se van a incorporar al proceso. Es así que los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecerán al proceso como un instrumento público del órgano jurisdiccional”. (Cusi, 2014)

“Este principio implica que el juez para llegar a la solución del caso, no importa quien haya aportado o pedido las pruebas, desde el momento en que se introducen al proceso forman parte de los elementos que generarán convicción o certeza al juez. Es decir, la prueba aportada deja de formar parte de la esfera dispositiva de las partes y conforma un elemento del proceso”. (Liñan, 2017)

2.2.1.6.6. Medios probatorios en el proceso examinado

Serían: “El demandado contesta la demanda señalando que no es cierto que los demandados tengan la posesión de 23 años, es más cuentan con documentos ilícitos y que el certificado de posesión otorgado pro al Comunidad Campesina de Cajamarquilla, la Resolución Municipal N 011 A CP CAJ, el certificado de posesión otorgado por la Comunidad Campesina de Cajamarquilla de fecha 11 de diciembre de 2007, la constancia de posesión otorgado por la Comunidad Campesina de Cajamarquilla de fecha 12 de enero de 2011 y 06 de agosto de 2014, el certificado de posesión otorgado por la Comunidad Campesina de Cajamarquilla de fecha 01 de agosto de 2014, el certificado emitido por el Juez de Paz de Cajamarquilla de fecha 17 de junio de 2012 son falsos”.

“Agrega que es su persona quien ha adquirido con documentos fehacientes la posesión continua, pacífica, y legítima del bien inmueble materia del presente proceso desde el año 2000 a la fecha, que consta de sótano, primer, segundo, y tercer nivel, ubicado en el barrio la Esperanza St. 1, N° 25 del Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha, Provincia y Región Paseo, Kilometro 329 de la carretera central, Lima, Huánuco que tiene un área de 109.06 m² y un perímetro de terreno 41.37 mi, en mérito de haber adquirido

por sucesión posesoria de su extinto padre Lizardo Calderón Narvaez y Victoria Calderón Navarro Vda de Giralda actualmente la sucesión de los propietarios son Elena Ruth Calderón Castillo, Hernán Calderón Castillo, Walter Rubén Calderón Castillo, Sergio Calderón Castillo y el recurrente, quienes por acuerdo familiar en el año 2000 decidieron realizar la sub división del lote matriz en dos lotes: sub lote desmembrado que consta de una casa de dos pisos, terreno y huerta para la madre y hermanos y la resultante que consta de un sótano, primer, segundo y tercer nivel con un área de 109.06 m2 para el recurrente”.

También señala “que los demandantes no vivían en su inmueble en el año 2003 sino vivían en una casa alquilada, es a partir del año 2006 que recién vive en el sótano del bien inmueble de litis, cuando les autorizó por motivos de trabajo, y en el primer nivel no vivieron nunca, ya que cuenta en dicho lugar con un taller de soldadura que data desde el año 2000, sólo a partir del 2006 ha compartido dicho taller con el demandante, hasta fines de diciembre de 2016 y no con la demandante Angeliza Paliza Villodas, siendo que el demandante Sergio Calderón castillo le entrega de forma voluntaria las llaves del taller del primer piso en diciembre de 2016, después de un acuerdo familiar en la ciudad de Lima”.

Adiciona que “los demandantes el día 15 de enero de 2016 le denuncian ante el Ministerio Público, y amplían su denuncia el 10 de febrero de 2016 sobre hechos falsos ya que en la declaración ampliatoria los demandantes se contradicen señalando que desde el 01 de enero de 2016 al 06 de febrero de 2016 el inmueble materia de litis se encuentra en posesión de su hermano Jaime Calderón Castillo”.

Finalmente “señala que se viene tramitando un proceso sobre mejor derecho de posesión instaurado por su persona contra los demandantes con el expediente número 12 2017 seguido en el Segundo Juzgado Civil de Paseo”.

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

“Es un dictamen judicial realizada por el juez, por el cual se pone fin un conflicto de interés, es así que se va a pronunciar tomando una decisión de manera expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. (Jurista Editores, 2017)

“La sentencia es la resolución más característica a nivel jurisdiccional, pues es la actuación del juez o magistrados en la que deciden definitivamente el pleito en cualquier instancia o grado de jurisdicción”. (Universidad Católica de Colombia, 2010).

2.2.1.7.2. La estructura de la sentencia

2.2.1.7.2.1. La parte expositiva

Esta primera parte, “se considera la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo del desarrollo de la sentencia”. (Universidad Católica de Colombia, 2010)

2.2.1.7.2.2. La parte considerativa

Esta segunda parte, “en la cual el magistrado juez considera el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para poder resolver la controversia”.

La finalidad, “de esta parte de la sentencia, tiene la finalidad de cumplir con el mandato constitucional” (fundamentación de las resoluciones).

“Es así que las partes, y la sociedad civil en general, conozcan las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada” (Universidad Católica de Colombia ,2010).

2.2.1.7.2.3. La parte resolutive

“En esta última parte, el juez, sustenta su decisión final respecto de las pretensiones de las ambas partes. También les va a permitir conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio en el caso sea necesario”. (Universidad Católica de Colombia, 2010)

2.2.1.8. El principio de motivación

2.2.1.8.1. Concepto

“Consiste en que el juzgador en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, va a exponer todos los motivos y argumentos en los que basa su decisión, con este principio se busca que las partes conozcan las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación” (Camacho, 2000).

2.2.1.9. El principio de congruencia

2.2.1.9.1. Concepto

“Con principio de congruencia se busca garantizar que exista identidad entre el hecho oportunamente intimado, el hecho motivo de la acusación y el hecho motivo de la sentencia; en el caso no se proceda de esa forma, se estaría violando la garantía de la defensa en juicio, es así que se quitaría al imputado la posibilidad de saber cuál es el hecho que se le atribuye, así como también de efectuar todos los descargos que estime pertinentes al modificarse la plataforma fáctica fijada en la sentencia”. (Calle, 2015).

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Rioja (2009) cita a Monroy “considerando que este instituto procesal constituye como un instrumento mediante el cual la ley le concede a cada una de las partes o a terceros legitimados para que puedan solicitar al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o si fuese el caso, de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, de manera total o parcial”.

2.2.1.10.2. Objeto de la impugnación

De otro lado Rioja (2009) al citar a GOZAINI “señala como objeto de la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y así, asegurar la eficacia del acto jurisdiccional. Por ello podemos decir que le corresponde al

Estado la revisión de los actos que no son consentidos por las partes en los que se haya advertido lo señalado (el error) por una de ellas”.

2.2.1.10.3. Finalidad

También Rioja (2009) “considera que la finalidad es en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano de la administración de justicia a fin de que este pueda ser corregido, para lo cual habrá de expedir mediante una nueva resolución”.

2.2.1.10.4. Efectos de los medios impugnatorios

Rioja (2009) “sustenta que respecto a los efectos que origina los medios impugnatorios, produce diversos y variadas consecuencias como: La interrumpe la concreción de la res judicata, se prorroga los efectos de la litispendencia, también en ciertos casos se determina la apertura de la competencia del superior ,efecto devolutivo, se imposibilita el cumplimiento del fallo ,efecto suspensivo, y se limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio”.

2.2.1.10.5. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.10.5.1. La reposición

“Tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el Código Procesal Civil busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal” (Talavera, 2009)

2.2.1.10.5.2. Apelación

“Es el recurso más común en las resoluciones expedidas en un conflicto judicial. Este recurso es ordinario y propio que ataca a sentencias o autos, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables”. (Talavera, 2009)

2.2.1.10.5.3. Casación

“El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los fines esenciales, para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil” (Talavera, 2009).

2.2.1.10.5.4. Queja

“El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC” (Talavera, 2009).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado

2.2.2.1.1. El interdicto

La etimología de la palabra "interdicto" es discutida. “Afirman algunos que viene de interim dicta, porque la orden que dictaba el magistrado romano era interina, subsistía hasta que en el procedimiento judicial posterior se resolvía sobre su procedencia o improcedencia. Otros piensan que deriva de interdicere, prohibir, porque, si bien algunos interdictos mandaban hacer algo, exhibir o restituir una cosa, el caso más importante y frecuente era aquel en que prohibían hacer algo, como prohibir la violencia para obtener la posesión de una cosa. Por último, algunos sostienen que el nombre interdicto se explica por el hecho de ser la orden del magistrado una decisión particular,

en oposición al edicto general, tomada respecto de dos personas que disputan; interdicto provendría así de la expresión *quia inter duos dicitur*". (Wilbert Sánchez Vera).

Del latín *interdictum* (entredicho). "Constituye un procedimiento en material civil encaminado a obtener del juez una solución rápida, que se dicta sin perjuicio de mejor derecho, a efectos de evitar un peligro o de reconocer un derecho posesorio". (Manuel Ossorio, 2003).

"Entre los interdictos que conoció el derecho romano, se encuentran los de *vi*, despojo violento sin armas y los de *vi armata* despojo violento con armas, los que eran recuperatorios y se dirigían a proteger al poseedor que había sido víctima de despojo violento, ordenando que se le restituyera la posesión. El primero suponía un despojo violento, pero, sin hacer uso de armas, y se exigía que el poseedor demandante poseyera con anterioridad al despojo *nec vi nec clam nec precario*, ni la fuerza ni un secreto ni una precaria". "El interdicto de *vi armata*, suponía según BIONDI una violencia grave o *vis astros* ilimitada, llevada a cabo con el uso de armas y se concedía sin límite alguno de tiempo, a cualquier tipo de poseedor, aunque este poseyera *aut vi aut clam* por la fuerza o por el fraude. Por su parte, en el derecho de Inglaterra o anglosajón, es de verse que los interdictos o *injunctio*s, fueron creados 99 por la equidad, y son órdenes de los tribunales que mandan que se haga algo (interdicto ordenador), o que prohíbe algo interdicto prohibitivo. Como alternativa para reclamar una indemnización por daños, el demandante puede pedir un interdicto para evitar la comisión o la continuidad de un acto ilícito civil. Al ser remedios de la equidad, los interdictos únicamente eran concedidos por el Tribunal de la Cancillería. Eran discrecionales, ergo, el tribunal no estaba obligado a concederlos normalmente no los concedía cuando una indemnización por daños servía de adecuada compensación. Luego, tenemos que el primer vocablo proviene del latín *interdictum* entredicho y que constituye un procedimiento en materia civil encaminada a obtener del juez una resolución rápida, que se dicta sin perjuicio de mejor derecho, a efectos de evitar un peligro o de reconocer un derecho posesorio. Seguidamente, en lo que respecta al interdicto de recobrar

o recuperar, es utilizado cuando el poseedor ha sido despojado de ella por un tercero”. (Lozano, 2008)

“El interdicto de recobrar es un juicio declarativo especial y sumario encaminado a proteger o retener la posesión frente al despojo por parte de un tercero con independencia de la cuestión de derecho. La posesión puede ser amenazada por un mero acto de perturbación en la paz de su goce interdicto de retener o llegar incluso a perderse por despojo de la situación de hecho existente interdicto de recobrar. Frente a estos dos tipos de ataque, la reacción del poder del Estado se configura de dos maneras distintas: O bien se concede al poseedor inquietado la debida protección asegurándole la continuidad en el pacífico goce interdicto de retener, o en el caso de que se llegue a producir el despojo efectivo se le repone en la posesión de la que fue desposeído interdicto de recobrar. La diferencia por tanto entre uno y otro vendrá marcada por el tipo de ataque que se dirija contra la posesión, es decir si es mera perturbación sin llegar a privar de la posesión o si por el contrario ya se ha producido tal privación”. (Aníbal Torres Vasquez, s/f)

“Los interdictos son procesos judiciales cuyo objeto es proteger la posesión en sí misma. Su fundamento principal consiste en que con ellos se evitan perturbaciones y despojos injustificados y que la gente se haga justicia por su propia mano. En definitiva los interdictos persiguen mantener la paz social. Allí radica su importancia”. (Aníbal Torres Vásquez, s/f)

“Los interdictos fueron medidas administrativas o de policía dictadas por un magistrado con el fin de mantener el orden jurídico administrativo y de policía que debe reinar en la comunidad. Consisten en un mandato emanado del magistrado, posteriormente de los magistrados cum imperio , o sea el praetor , el proconsul y el praeses provinciae , con el fin de dirimir determinados intereses privados”. (Aníbal Torres Vásquez, s/f)

“Los interdictos son remedios creados por el magistrado o por el pretor para resolver relaciones que, por su naturaleza no se pueden hacer valer por vía de acción”.

“Otra clasificación es la que distingue en los interdictos simplicia y los interdictos duplicia duplex : simple es el interdicto en cual un contendiente tiene la calidad de actor y el adversario la calidad de demandado alter actor, alter reus est, como los interdictos restitutorios y exhibitorios; dobles duplex , por el contrario, son los interdictos en los cuales las partes se colocan en un mismo plano, porque cada una de las partes es a la vez demandante y demandado”.

“Son juicios sumarios, también se puede decir que son provisionales, ya que su tramitación es mas sencilla y breve que la del Juicio Ordinario y se dicen provisionales porque en las tenencias que en ellos recaen, aunque tienen el carácter de definitivos, dentro del Interdicto no producen excepción de Cosa Juzgada, ya que deja el camino abierto para acudir al juicio ordinario, en el cual puede ponerse en tela de juicio el dominio o propiedad de la cosa, sin que en ello pueda oponerse la sentencia emitida en el interdicto. El fin de esto es atender a cosas urgente, evitando que las partes se hagan justicia por sí mismas”.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha expresado: “Son Juicios sumarios instituidos por la ley para defender la posesión como simple estado de hecho, sin que quepa investigar si a este protección corresponde o no, una situación de derecho”.

“Un interdicto es un procedimiento judicial sumario y de tramitación sencilla, cuyo objetivo es atribuir la posesión de una cosa a una determinada persona física o jurídica frente a otra, de manera provisional. El interdicto también se puede plantear para el caso de que exista una reclamación por algún daño inminente, cuya urgencia habrá de quedar justificada”. (Varela E. 2017)

“El interdicto de recobrar, denominado también de despojo o de reintegración, se orienta a recuperar la posesión de quien ha sido despojado o desposeído, su propósito es recuperar u obtener la restitución o reposición de quien ha sido privado de la posesión que tenía; precisamente, la característica

principal es que el poseedor haya perdido la posesión, es decir, la relación de hecho con las cosas. En tal sentido, el artículo 603 del Código Procesal Civil establece que procederá cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo”. (Wilbert Sánchez Vera).

2.2.2.1.2. La Posesión.

El Art.986 del Código Civil, señala: “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad: esto quiere decir la posesión como una situación del que ejerce el hecho las prerrogativas propias de un derecho y se comporta como un verdadero titular”. (JURISTAS EDITORES, 2009).

- **Concepto.**

“La posesión tiene varias concepciones, como concepto podemos citar: La posesión históricamente, es instituto antiquísimo, como manifestación del poder de hecho que el hombre ejerce sobre los bienes. La posesión, en sentido muy general, es una situación que se distingue por la circunstancia de ser efectiva y en contraposición a la titularidad de un derecho subjetivo, titularidad que puede no estar acompañada por el ejercicio de ese derecho”.

“La posesión es, un poder de hecho. Pero posesión significa más especialmente ejercicio, objetivo, de un derecho subjetivo; y, en cuanto tal, el mismo, como ejercicio, puede corresponder a algunos derechos subjetivos. En efecto el derecho subjetivo se ejercita –de ordinario- por el titular, de manera que, normalmente, el ejercicio de un determinado derecho es también síntoma del hecho de que quien ejercita el derecho es también su titular; en tal caso, es indiferente tomar en consideración la titularidad del derecho o el ejercicio del derecho: el resultado es prácticamente idéntico”.

2.2.2.1.3. Clases de posesión.

2.2.2.1.4. La defensa posesoria.

El Art. 920 del Código Civil: “El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de

la desposesión. en cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias”. (JURISTAS EDITORES, 2009) “El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez 10 años”. “La Policía Nacional del Perú, así como las municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la ley orgánica de municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad”.

2.2.2.2.Elementos en el proceso

“Mediante resolución número uno se admite la demanda, con la resolución número tres se tiene por no presentada la excepción de litispendencia y por contestada la demanda, con la resolución número cuatro se declara improcedente el ofrecimiento de pruebas extemporáneas presentadas por los demandantes, con la resolución número seis se tiene por no presentado la tacha formulada por los demandantes, con la resolución número siete se tiene por aprobado el desistimiento de la tacha contra el contrato de obra por parte de los demandantes, con la resolución número once y trece se tiene por ofrecido nuevas pruebas extemporánea ofrecidas por el demandado, a fajas 360 a 367 corre el acta de audiencia única en la cual la conciliación no prospera, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, con la resolución número quince se concede apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la resolución número quince y se declara improcedente el ofrecimiento de nuevas pruebas presentadas por el demandado y con la resolución número veinte se ordena poner los autos a despacho para sentenciar”.

2.2.2.3.Interdicto de recobrar en el expediente

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso cuya finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales”.

Asimismo, “la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; así, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice, alegando nuevos hechos¹; en tal sentido todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

En el caso de autos “se tiene que los demandantes Angélica Domitila Paliza Villodas y Sergio Calderón Castillo interponen demanda de interdicto de recobrar contra Jaime Calderón Castillo, a efectos de que se les restituya en la posesión del Primer Piso del bien inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza SN Sector 1, Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha, Provincia y Departamento de Paseo, por haber sido despojados de la posesión que ejercían sobre dicho bien inmueble”.

Al respecto, “los demandantes señalan que el despojo de su posesión sobre el inmueble materia de litis ocurrió el 01 de enero del año 2016 aproximadamente a las 9.00 horas, habiendo interpuesto el interdicto de recobrar el 17 de noviembre de 2016, esto es, dentro del año previsto por ley, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo”.

Al respecto, “los demandantes señalan que el despojo de su posesión sobre el inmueble materia de litis ocurrió el 01 de enero del año 2016 aproximadamente a las 9.00 horas, habiendo interpuesto el interdicto de recobrar el 17 de noviembre de 2016, esto es, dentro del año previsto por ley, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo”.

¹ Artículo 196 del Código Procesal Civil

Por lo tanto, “en el interdicto de recobrar, la materia controvertida únicamente se centra en determinar dos hechos, si el accionante estuvo en posesión del bien materia de litis y si el demandado lo ha despojado de dicha posesión, no siendo materia de controversia de este proceso los títulos de posesión que pueden exhibir las partes en el proceso, o dicho de otro modo, no se discute el derecho de posesión del bien inmueble”.

2.3. Marco conceptual

Caracterización. “Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás” (Real Academia Española, s.f).

Calidad. “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes” (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) “Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos” (Poder Judicial, s.f)

Expresa. “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito” (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia Española, 2001).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. “Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden”.

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. “La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso ha sentado jurisprudencia para los tribunales de un país”.

Normatividad. “El término normativa designa a la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto, una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por parte de los individuos, es decir, no solamente deberemos cumplir las normas, sino que la no observación de una supondrá un concreto castigo que puede acarrear el cumplimiento de una pena ya sea económica o penal. Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva”.

Variable. “Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable, universo de la variable, en otras ocasiones, y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable”.

III. Hipótesis

El proceso sobre “interdicto de recobrar”, en el expediente N° 00419-2016-0-2901-JR-CI-01; “Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Pasco” – Lima.2019., “evidencia las siguientes características”: “cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada”.

Tipo de investigación:

Pueden ser “cuantitativo, cualitativo, Cuantitativo”: “la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable” (Hernández, Fernández & Batista, 2010). “Cualitativo, las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Nivel de investigación:

exploratorio - descriptivo

Exploratorio: “porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: “porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil” (Mejía, 2004)

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. “La investigación será de tipo cuantitativa cualitativa” (Mixta).

Cuantitativa. “Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados”.

Cualitativa. “Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable”. Además; “el proceso judicial objeto de estudio es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán”:

- a) “Sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno”.
- b) “Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable”.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

“En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial claridad, cumplimiento de plazos y congruencia; por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado”.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. “Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio, procesos judiciales, y la intención es indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica”.

Descriptiva. “Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

En la presente investigación, “el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas”:

- 1) “en la selección de la unidad de análisis, expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales”
- 2) “En la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos”.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico

del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, “no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación, expediente judicial, que contiene al objeto de estudio, proceso judicial, que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento, expediente judicial”.

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

“Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que, no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico muestreo intencional respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). “En aplicación de lo sugerido por la línea de

investigación, la unidad de análisis es un sobre, interdicto de recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N 00419 2016 0 2901 JR PL, del Distrito Judicial de Pasco Cerro de Pasco; 2016, comprende un proceso civil sobre interdicto de recobrar, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso se les asigna un código para asegurar el anonimato, se inserta como” **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de unión de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

“En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal”.

En el cuadro siguiente se observa: “la definición y operacionalización de la variable del proyecto”.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial “Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia”	Características “Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás”.	<ul style="list-style-type: none"> • “Cumplimiento de plazo” • “Claridad de las resoluciones” • “Pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos” • “Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada” 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*”: “punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento” (Arias, 1999, p.25) indica: (...) “son los medios materiales que

se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen, “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como” **anexo 2**.

“En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados”.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, “cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles” (2008) exponen:

“La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma”:

3.6.1. La primera etapa. “Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos”.

3.6.2. Segunda etapa. “También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos”.

3.6.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de

carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas”.

“Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

“A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados”.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

“En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos” (2010) “al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico”.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: “Caracterización del proceso sobre unión de hecho en el expediente” N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01; “primer juzgado de familia del distrito judicial del Santa, Chimbote. 2018”

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿ “Cuáles son las características del proceso sobre interdicto de recobrar”, en el expediente” N° 00419-2016-0-2901-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Pasco – Lima.2019.	“Determinar las características del proceso sobre interdicto de recobrar, en el expediente” N° 00419-2016-0-2901-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Pasco – Lima.2019.	“El proceso sobre interdicto de recobrar, en el expediente” N° 00419-2016-0-2901-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Pasco – Lima.2019.evidencia “las siguientes características”: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia entre “los medios probatorios y las pretensiones planteada e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para”
Específicos	¿“Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio”?	“Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio”	“En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos”.
	¿“Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio”?	“Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio”	“En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones”
	¿“Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio”?	“Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio”	“En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos”.
	¿”Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada”?	“Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada”	“Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.”

4.8. Principios éticos

“Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio, proceso judicial, se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Universidad de Celaya, 2011) “asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

“Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria” (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Respetto del cumplimiento de plazos

“Los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente. En términos de calificación de la demanda, la contestación, los plazos son rigurosos, de parte del juzgador, con indicios parciales para la emisión de la sentencia, probablemente por la existencia de carga procesal. En cuanto a las partes, éstos se cumplieron”.

Cuadro 2. Respetto de la claridad de las resoluciones

“Las construcciones del texto o contenido de las resoluciones evidenciaron claridad, no hay términos complejos que desentrañar su significado”.

Cuadro 3. Respetto la pertinencia “de los puntos controvertidos con la posición de las partes”

“Conforme al proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumple con los requisitos para determinar la unión de hecho, solicitado por el demandante, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas en el proceso judicial y discutidas en la audiencia de

pruebas”.

Cuadro 4. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

“Los hechos, de inicio fueron bien calificados donde nos permite la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella, dicho de otra manera que el juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión”.

5.2. Análisis de resultados

“En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto, su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a las partes que se manifiestan en un conflicto de interés demanda, demandante, juez, etc.. Donde cumplen con los plazos establecidos para las partes y para el órgano jurisdiccional competente donde se celebra el conflicto, pero, probablemente por la problemática que suscite en la administración de justicia carga procesal, lentitud, etc, el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido en el proceso, en cambio para las partes, traería consecuencias, como se les declare en rebeldía si no contesta la demanda o quedar consentida la sentencia si no se impugna”.

“En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial”.

“Sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; este es un elemento extraído de las versiones que las partes tienen sobre la pretensión planteada, en el sentido que tienen versiones diferentes sobre un mismo hecho, en lo que corresponde al proceso si fueron tomados pertinentemente de lo dicho en el texto de la demanda, y la contestación de la demanda”.

“De plano se adjuntaron medios probatorios, idóneos y relacionados con la pretensión planteado, entre ellos la declaración jurada de convivencia para demostrar la pre existencia de que han convivido por un determinado tiempo y por lo cual han procreado a sus hijas”.

“Sobre la congruencia de los medios probatorios actuados, fueron aptos para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación de la demanda, cumplieron con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículos 130, 424 y 425 del código procesal civil para hacer viable su tutela jurisdiccional de la parte accionante”.

“La idoneidad de los hechos, se evidencia la existencia del fundamento de las acciones del conflicto que comprende las exigencias y requisitos que la ley establece para establecer la unión de hecho, donde en primera instancia se le concede la pretensión del demandante y en segunda instancias la aprueban”.

VI. CONCLUSIONES

En síntesis, “en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que”: en el proceso N° 00419-2016-0-2901-JR-CI-01; “primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Pasco, Perú, sobre interdicto de recobrar sus características fueron”:

“En cuestiones de plazo, se relaciona con las partes, pero no para el juzgador”.

“En términos de claridad, las resoluciones evidenciaron un texto asequible al conocimiento y comprensible”.

“En cuestiones de congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se detectó razonables, porque en la determinación de los puntos de discrepancia se usó los fundamentos de hecho expuestos por las partes, en la etapa postulatoria”.

“En lo que va con la congruencia de los medios probatorios se resolvió de acuerdo a los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; se halló razonabilidad, y coherencia”.

“Finalmente, sobre la idoneidad de los hechos, fueron correctos para calificar y petitioner la pretensión de unión de hecho”.

“Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial”.

Según la Ley N° 30199, “publicada en El Peruano el 18 de mayo último, el poseedor de un inmueble (que formula interdicto de recobrar) puede solicitar, como medida cautelar, la posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida su demanda. Es decir, el demandante en un proceso de interdicto de recobrar, una vez admitida su demanda podrá solicitar al juez a través de un trámite cautelar y por cuerda separada, que se restituya el bien o parte del bien del cual ha sido despojado”.

“Mediante el interdicto de recobrar se defiende la posesión dentro de un procedimiento sumarísimo, cuando esta se altera por acción de terceros. El propósito del interdicto es solucionar el conflicto rápidamente y devolver los bienes a su destino. El afectado puede recurrir a esta vía en un plazo máximo de un año”.

“En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos”: l’as razones evidenciaron la selección de los hechos probados e improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

En la aplicación del principio de congruencia, “se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo

que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1”: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones
- Álvarez, A. (s.f). *Teoría general del proceso*. Recuperado de:
<https://manuelriera.files.wordpress.com/2010/11/leccion-7-la-pretension-procesal.pdf>
- Alzamora, M. (s.f). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Amado, E. (2013). *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Código Civil*. Lima: Grijley.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Borga, E. E. (1986). Bien de Familia. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. BCLA. Buenos Aires: Driksill. S.A.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Cabanellas; G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta

- Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Lima: Palestra
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach
- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Congreso de la República, (2001). *Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio*. LEY N° 27495. Recuperado de:

[http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacionh
echo_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf](http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacionh
echo_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf)

Díaz, K. (2013). *La Nulidad Procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. (Tesis de maestría). Recuperada de [file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROC
ESAL.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROC
ESAL.pdf)

Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: [http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-
servicios-estado-noticia-1730211](http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-
servicios-estado-noticia-1730211)

El peruano Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Enríquez, M. (2014). *“La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana”*. Recuperado de: [http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3951/1/T-UCE-0013-Ab-
220%20pdf.pdf](http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3951/1/T-UCE-0013-Ab-
220%20pdf.pdf).

Espinosa, E. (2003). *Jurisdicción constitucional, impartición de justicia y debido proceso*. Lima: Ara

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú

Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Grijley.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buzo

Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar. S.A.

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de:
<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia*. *El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina* (LAPOP). Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Linares, Y. (2015). “*Reconocimiento judicial de las uniones de hecho strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común*”. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2263/1/RE_MAESTRIA-DE_YESENA.LINARES_RECONOCIMIENTO.JUDICIAL.DE.LAS.UNIONES.DE.HECHO_DATOS.PDF.

Llambías, J. (1967). *Tratado de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires: Perrot

Maldonado, R. (2015). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propia*. Recuperado el 27 de noviembre del 2016 de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACION%20ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. 23ª Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires.

Pantoja, C. (2008). La afectación del patrimonio familiar o bien de familia. *Revista Judicial* N° 89, San José de Costa Rica.

Palacios, A. (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad*. Recuperado de: <https://www.Elpais.cr/2015/02/12/administración-de-justicia-corrupción-e-impunidad/>

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Plácido, A. (2005). Bienes que pueden afectarse en patrimonio familiar. *Actualidad Jurídica* N° 205 - Gaceta Jurídica Tomo 137. Lima: Gaceta Jurídica.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Prieto, C. (2003). *El proceso y el debido proceso*. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana

Quisbert, E. (2010). "¿Que es el Proceso?". Recuperado de:
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY

Sar, O. (2006). *Constitución Política del Perú*. Tercera Edición. Lima: Nomos & thesis.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS

Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación*
Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-
ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vega, Y. (2003). *Las nuevas fronteras de derechos de familia*. Trujillo: Normas Legales SAC.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

1° JUZGADO CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00419-2016-0-2901-JR-CI-01
MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR
JUEZ : ANDAMAYO FLORES JESSICA EUZABET
ESPECIALIST A : MELINNA HELEN HEREÑA VICENTE
DEMANDADO : CALDERON CASTILLO, JAIME
DEMANDANTE : CALDERON CASTILLO, SERGIO
PALIZA VILLODAS, ANGELICA DOMITILA

SENTENCIA N° 55 - 2018

Resolución N° 21

Cerro de Pasco, doce de setiembre

Del año dos mil dieciocho.-

1. ASUNTO:

Los demandantes ANGÉLICA DOMITILA PALIZA VILLODAS y SERGIO CALDERON CASTILLO interponen demanda de interdicto de recobrar contra JAIME CALDERON CASTILLO, a efectos de que se les restituya la posesión del Primer Piso del bien inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza S/N – Sector 1, Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha, Provincia y Departamento de Pasco, por haber sido despojados de la posesión que ejercían sobre dicho bien inmueble. Con costas y costos del proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Los demandantes señalan que son poseionarios por más de 23 años de parte del sótano y del primer piso del bien inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza S/N, Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha, Provincia y Departamento de Paseo, conforme acredita con el certificado de posesión que adjunta, pero que con fecha 01 de enero del año 2016, aproximadamente a las 9.00 horas, el demandado Jaime Calderón Castillo, aprovechando las circunstancias que estaban durmiendo después de haber celebrado el año nuevo, cortó los candados que se encontraban en la puerta, para luego forzarlos y colocar otros candados asegurando todo el ingreso con máquina de soldar, clausurando el primer piso del inmueble, habiéndoles despojado del primer piso de dicho inmueble, en el que funcionaba un taller de soldadura del actor, conforme acredita con la autorización municipal de funcionamiento comercial, siendo su fuente de ingreso para su familia, agrega que el área de dicho taller es de 04 x 05 m², teniendo las siguientes colindancias por el este con la carretera Central Huánuco Paseo, por el oeste con la vivienda de Gerónimo Guerra Aguilar, por el norte con la propiedad de Timotea Castillo Arias, por el sur con la carretera acceso a la parte alta de la población.

También refiere que el despojo se realizó por el demandado a sabiendas de que ocupan dicho inmueble por más de 23 años, y que la violencia está acreditada por haber cortado los candados de los recurrentes y clausurado el ingreso, agrega que en reiteradas oportunidades ha requerido al demandado que la abra la puerta del taller del primer piso, manifestándole que su mujer es la culpable y que le pagará la suma de S/. 50,000.00.

Finalmente refiere que el demandado ha interpuesto una demanda de desalojo por ocupante precario seguido en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil, en el expediente N° 33-2013-0-2901-Jr-Ci-02, con el cual acredita que el demandado ha tenido la intención de despojarle del bien inmueble.

Ampara su demanda en los Artículos 921 del Código Civil, 424, 425, 599 y 603 del Código Procesal Civil.

2.2 DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El demandado contesta la demanda señalando que no es cierto que los demandados tengan la posesión de 23 años, es más cuentan con documentos ilícitos y que el certificado de posesión otorgado pro al Comunidad Campesina de Cajamarquilla, la Resolución Municipal N° 011/A/CP/CAJ, el certificado de posesión otorgado por la Comunidad Campesina de Cajamarquilla de fecha 11 de diciembre de 2007, la constancia de posesión otorgado por la Comunidad Campesina de Cajamarquilla de fecha 12 de enero de 2011 y 06 de agosto de 2014, el certificado de posesión otorgado por la Comunidad Campesina de Cajamarquilla de fecha 01 de agosto de 2014, el certificado emitido por el Juez de Paz de Cajamarquilla de fecha 17 de junio de 2012 son falsos.

Agrega que es su persona quien ha adquirido con documentos fehacientes la posesión continua, pacífica, y legítima del bien inmueble materia del presente proceso desde el año 2000 a la fecha, que consta de sótano, primer, segundo, y tercer nivel, ubicado en el barrio la Esperanza St. 1, N° 25 del Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha, Provincia y Región Paseo, (Kilometro 329 de la carretera central, Lima, Huánuco) que tiene un área de 109.06 m² y un perímetro de terreno 41.37 m, en mérito de haber adquirido por sucesión posesoria de su extinto padre Lizardo Calderón Narvaez y Victoria Calderón Navarro Vda de Giralda (actualmente la sucesión de los propietarios son Elena Ruth Calderón Castillo, Hernán Calderón Castillo, Walter Rubén Calderón Castillo, Sergio Calderón Castillo y el recurrente, quienes por acuerdo familiar en el año 2000 decidieron realizar la sub división del lote matriz en dos lotes: sub lote desmembrado que consta de una casa de dos pisos, terreno y huerta para la madre y hermanos y la resultante que consta de un sótano, primer, segundo y tercer nivel con un área de 109.06 m² para el recurrente.

También señala que los demandantes no vivían en su inmueble en el año 2003 sino vivían en una casa alquilada, es a partir del año 2006 que recién vive en el sótano del bien inmueble de litis, cuando les autorizó por motivos de trabajo, y en el primer nivel no vivieron nunca, ya que cuenta en dicho lugar con un taller de soldadura que data desde el año 2000, sólo a partir del 2006 ha compartido dicho taller con el demandante, hasta fines de diciembre de 2016 y no con la demandante Angeliza Paliza Villodas, siendo que el demandante Sergio Calderón castillo le

entrega de forma voluntaria las llaves del taller del primer piso en diciembre de 2016, después de un acuerdo familiar en la ciudad de Lima.

Adiciona que los demandantes el día 15 de enero de 2016 le denuncian ante el Ministerio Público, y amplían su denuncia el 10 de febrero de 2016 sobre hechos falsos ya que en la declaración ampliatoria los demandantes se contradicen señalando que desde el 01 de enero de 2016 al 06 de febrero de 2016 el inmueble materia de litis se encuentra en posesión de su hermano "Jaime Calderón Castillo".

Finalmente señala que se viene tramitando un proceso sobre mejor derecho de posesión instaurado por su persona contra los demandantes con el expediente N° 12-2017 seguido en el Segundo Juzgado Civil de Paseo.

2.3 DEL PROCESO

Mediante resolución número uno se admite la demanda, con la resolución número tres se tiene por no presentada la excepción de litispendencia y por contestada la demanda, con la resolución número cuatro se declara improcedente el ofrecimiento de pruebas extemporáneas presentadas por los demandantes, con la resolución número seis se tiene por no presentado la tachada formulada por los demandantes, con la resolución número siete se tiene por aprobado el desistimiento de la tachada contra el contrato de obra por parte de los demandantes, con la resolución número once y trece se tiene por ofrecido nuevas pruebas extemporánea ofrecidas por el demandado, a fajas 360 a 367 corre el acta de audiencia única en la cual la conciliación no prospera, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, con la resolución número quince se concede apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la resolución número quince y se declara improcedente el ofrecimiento de nuevas pruebas presentadas por el demandado y con la resolución número veinte se ordena poner los autos a despacho para sentenciar.

3. CONSIDERANDOS:

- 3.1 Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso cuya finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales²
- 3.2 Asimismo, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; así, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice, alegando nuevos hechos³; en tal sentido todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión⁴
- 3.3 En el caso de autos se tiene que los demandantes Angélica Domitila Paliza Villodas y Sergio Calderón Castillo interponen demanda de interdicto de recobrar contra Jaime Calderón Castillo, a efectos de que se les restituya en la posesión del Primer Piso del bien inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza S/N - Sector 1, Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha, Provincia y Departamento de Paseo, por haber sido despojados de la posesión que ejercían sobre dicho bien inmueble.
- 3.4 Al respecto, los demandantes señalan que el despojo de su posesión sobre el inmueble materia de litis ocurrió el 01 de enero del año 2016 aproximadamente a las 9.00 horas, habiendo interpuesto el interdicto de recobrar el 17 de noviembre de 2016, esto es, dentro del año previsto por ley, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
- 3.5 El Artículo 603 del Código Procesal Civil establece que el interdicto de recobrar procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo (...). Asimismo, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha determinado que el interdicto de recobrar, protege únicamente la posesión directa, actual e inmediata.

² Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil

³ Artículo 196 del Código Procesal Civil

⁴ Artículo 197 del Código Procesal Civil

3.6 Por lo tanto, en el interdicto de recobrar, la materia controvertida únicamente se centra en determinar dos hechos: a) si el accionante estuvo en posesión del bien materia de litis y b) si el demandado lo ha despojado de dicha posesión, no siendo materia de controversia de este proceso los títulos de posesión que pueden exhibir las partes en el proceso, o dicho de otro modo, no se discute el derecho de posesión del bien inmueble.

3.7 Sobre la posesión de los demandantes en el bien materia de litis:

Los demandantes señalan en su demanda que estuvieron en posesión del Primer Piso del bien inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza S/N - Sector 1, Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha, Provincia y Departamento de Paseo, donde funciona un taller de soldadura, por veintitrés años, hasta el 01 de enero de 2016, fecha en que el demandado los despojó.

Mientras que el demandado ha expuesto en su contestación de demanda que en el primer piso del inmueble materia de litis tiene un taller de soldadura que data desde el año 2000, sólo a partir del 2006 ha compartido dicho taller con el demandante, hasta fines de diciembre de 2016 y no con la demandante Angeliza Paliza Villodas, siendo que el emandante Sergio Calderón Castillo le entrega de forma voluntaria las llaves del taller del primer piso en diciembre de 2016, después de un acuerdo familiar en la ciudad de Lima .

3.8 De lo expuesto por ambas partes en sus actos postulatorios y que será tomado en cuenta como declaración asimilada en virtud a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil, es que ambas partes coinciden de que el inmueble materia de litis, es el primer piso del inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza S/N - Sector 1, Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha, Provincia y Departamento de Pasco en donde funcionó un "taller de soldadura".

3.9 Asimismo, con las documentales que corren a fojas 43 a 44 el demandante Sergio Calderón Castillo ha acreditado en autos que la Municipalidad de Cajamarquilla a través

de su Alcalde y Regidor de rentas le otorgaron a su persona la autorización para el funcionamiento de un "taller de soldadura en general y vulcanizadora", ubicado en el Barrio La Esperanza, Sector I, Cajamarquilla (inmueble materia de litis), el primero por el periodo 06 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y el segundo por el periodo 10 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

3.10 A fojas 46 a 47 corren dos boletas de venta de fechas 15 de diciembre de 2015, emitidas por Vulcanizadora y Soldadura de Sergio Calderón Castillo a Sermitran - HG, por diferentes servicios, con las que el demandante acredita el funcionamiento de su taller.

3.11 A fojas 51 a 52 aparece el acta de constatación policial de fecha 06 de febrero de 2016 en el que se describe que en el primer piso se observa un equipo de oxicorte, dos balones de color verde oxígeno, uno de color rojo de carburo, una manguera de color verde, una desenllantadora, una tronzadora, dos caballetes, una mesa de trabajo de fierro y otros bienes que en dicho acto de constatación el demandante Sergio Calderón Castillo señala que es de su propiedad sin observación alguna, con lo cual se acredita que en dicho taller se encontraban bienes (herramientas de trabajo) pertenecientes al demandante Sergio Calderón Castillo.

3.12 Y en el acta de la audiencia única de fojas 361 a 363 corren las testimoniales de Doña Benedicta Victoria Soto Guerra, Milagritos Isabel Arias Martínez, quienes a la pregunta realizada respecto de si los demandantes son poseionarios del inmueble materia de litis contestaron que "si son poseionarios a partir del año 2000".

3.13 Documentales con las cuales se encuentra acreditado en autos que el 01 de enero de 2016 el demandante Sergio Calderón Castillo se encontraba en posesión del primer piso del inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza S/N - Sector 1, Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha, Provincia y Departamento de Paseo, materia de

litis, en donde funcionaba su "taller de soldadura", contando con las autorizaciones municipales respectivas.

3.14 Sobre el despojo realizado del bien materia de litis:

A fojas 51 a 52 aparece el acta de constatación policial de fecha 06 de febrero de 2016 en el que el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Paseo junto a los efectivos policiales y las partes, realizaron una constatación del inmueble ubicado en el Barrio la Esperanza, Sector 1, (inmueble materia de litis), consignando que: "El primer piso cuenta con dos ventanas de fierro con lunas de color blanco, una puerta de fierro con lunas de color blanco con doble hoja, primer piso, fachada pintada de color celeste con azul, en el interior del primer piso del inmueble se aprecia la puerta de acceso con la chapa forzada y rota, luna de la puerta rota de una de las pestañas realizada recientemente, asimismo una segunda chapa rota realizado recientemente (...)"

3.15 Asimismo a fajas 10, 11 y 12 corren fotografías en las cuales se advierte los candados rotos, así como en la puerta aparecen nuevos candados.

3.16 En el acta de audiencia única de fojas 361 a 362 la testigo Benedicta Victoria Soto Guerra ha señalado que "el 01 de enero de 2016, pasaba a saludar a sus suegros quienes viven en el Barrio los Angeles con motivo del año nuevo, el señor Jaime estaba parado con la máquina de soldadura y observe al momento de pasar que estaba cortando o soldando" y la testigo Milagritos Isabel Arias Martinez a la tercera pregunta ha contestado "el 01 de enero de 2016 el hermano Señor Jaime Calderón ha cortado el candado".

3.17 Concluyéndose de ello que en autos se encuentra acreditado que el 01 de enero de 2016, el demandado Jaime Calderón Castillo ha cortado los candados de la puerta de ingreso al taller de soldadura (inmueble materia de litis) y luego ha colocado nuevos candados, impidiendo con ello que el demandante Sergio Calderón Castillo ingrese a su taller de soldadura, materializándose de tal forma el despojo del demandante del inmueble materia de litis por parte del demandado, encontrándose a partir de dicha fecha el demandado en posesión de dicho inmueble conforme lo ha reconocido en su contestación a la demanda.

3.18 Entonces, concurriendo en autos ambos presupuestos, esto es: a) que el demandante Sergio Calderón Castillo estuvo en posesión del bien materia de litis y b) que el demandado lo ha despojado de dicha posesión el día 01 de enero de 2016, corresponde amparar la demanda respecto de dicho demandante.

3.19 Mientras que respecto de la posesión de la demandante Angélica Domitila Paliza Villodas, debe tenerse en cuenta que no obra en autos otra prueba que corrobore lo declarado por las testigos sobre la posesión de la referida demandante del bien inmueble materia de litis, máxime si en el proceso ha quedado acreditado que en el primer piso, materia de litis, funcionaba un taller de soldadura del demandante Sergio Calderón Castillo en la que únicamente se encontraban herramientas de trabajo y una vivienda, siendo en el último supuesto en el que pudiera presumirse una posesión conjunta, lo que no ocurre en el caso de autos, por lo que en este extremo deviene en infundada la demanda.

4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y normas expuestas, SE RESUELVE:

- 1) Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **SERGIO CALDERON CASTILLO** contra **JAIME CALDERON CASTILLO**, sobre **INTERDICTO DE RECOBRAR**.
- 2) En consecuencia, se **ORDENA** al demandado **JAIME CALDERON CASTILLO**, **RESTITUYA** la posesión del primer piso del bien inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza S/N - Sector 1, Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha, Provincia y Departamento de Paseo, en donde funcionaba un taller de soldadura, al demandante **SERGIO CALDERON CASTILLO**.
- 3) **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **ANGELICA DOMITILA PALIZA VILLODAS** contra **JAIME CALDERON CASTILLO**, sobre **INTERDICTO DE RECOBRAR**.
- 4) Con costas y costos del proceso respecto del extremo amparado.

Notifíquese.

SALA MIXTA - Sede Central

EXPEDIENTE : 00419-2016-0-2901-JR-CI-01

MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR

RELATOR : MIRIAM ROCIO JURADO ROSALES

DEMANDADO : CALDERON CASTILLO JAIME

DEMANDANTE : **CALDERON CASTILLO SERGIO**
| **PALIZA VILLODAS ANGÉLICA DOMITILA**

Resolución número 27
Cerro de Pasco, veinticinco de
Abril del dos mil diecinueve.

SENTENCIA DE VISTA N° 82 -2019

VISTO de autos, el Recurso de Apelación obrante a folios 386, interpuesto por el demandado Jaime Calderón Castillo contra la resolución número 15, de fecha 21 de noviembre del 2017, que ADMITIÓ como medio probatorio el referido al punto "L" ofrecido por la parte demandante en su escrito de demanda y NO ADMITIÓ el ofrecimiento de testigos indicados en el del punto "L". Asimismo, visto el Recurso de Apelación de fajas 584, interpuesto por el demandado Jaime Calderón Castillo contra la sentencia 55-2018, contenida en la resolución número 21, del 12 de setiembre de 2018, obrante a fajas 568, por el que se DECLARÓ FUNDADA en parte la demanda, interpuesta por SERGIO CALDERON CASTILLO contra JAIME

CALDERON CASTILLO, sobre Interdicto de recobrar, y, ORDENÓ al demandado JAIME CALDERON CASTILLO, RESTITUYA la posesión del primer piso del bien inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza S/N - Sector 1, Centro Poblado de Cajamarquilla, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Paseo, en donde funcionaba un taller de soldadura, al demandante SERGIO CALDERON CASTILLO. E INFUNDADA la demanda interpuesta por ANGELICA DOMITILIA PALIZA VILLODAS contra JAIME CALDERON CASTILLO, sobre INTERDICTO DE RECOBRAR. Recurso de apelación solo en el extremo amparado, esperando que el Superior REVOQUE la recurrida o en su caso declare NULA, en mérito a los siguientes fundamentos que delimitan esta pretensión impugnatoria:

Argumentos de apelación contra la resolución número quince:

1. Que no se pronunció si se admite o no las documentales que se ofreció en el punto L) como es la declaración jurada notarial que realizó el ex Regidor de Obras Sr. Silvestre Palpa Villodas

con. fecha 20 de julio de 2016 y Copia Legalizada del Libro de Actas - Completo Folios 001 al 100.

2. Que los fundamentos del Juzgado no se hallan enmarcados en el ordenamiento legal menos se halla debidamente fundamentada, en vista que en el punto "L" las documentales ofrecidas por

el recurrente en la contestación de la demanda era para acreditar que existen testigos y pruebas sobre la falsedad de los documentales de los demandados que le entregaron las autoridades de Cajamarquilla que obran en la presente demanda invocando ser dueño de mi bien inmueble.

3. Que, mi acción no era tachar los documentos del accionante sino ante dichos documentos ofrecer testigos que declaren respecto del contenido y veracidad de estos. Los que no fueron tomados en cuenta por el Juzgador, ya que si procedía la supuesta tacha (requerida por el juzgador), jamás se hubiera cometido el delito de falsificación de documentos por parte de los demandantes, fraude procesal, en mi agravio del recurrente y/o nulidad de acto procesal.

Argumentos de apelación contra la sentencia:

1. Que, el Juzgador al momento de expedir la resolución materia de impugnación no tuvo presente que el recurrente es el titular del bien inmueble ubicado en el barrio la Esperanza, N° 25 del Centro poblado de Cajamarquilla, jurisdicción del distrito de Yanacancha, y el cual se encuentra acreditado con documentos fehacientes los mismos que obran en autos. Asimismo, al

expedir la resolución apelada no tuvo en cuenta que el bien materia de litis, lo conduzco desde el

año 2000, en forma pacífica, continua, legítima y pública .

2. Al expedir la apelada, vuestro despacho tampoco tuvo presente que dicho inmueble conforme a los documentos que obra en autos lo adquirí por sucesión de mi extinto padre Lizardo Calderón Narvaez y Victoria Calderón Navarro Viuda de Giralda, actualmente la sucesión hereditaria la conformamos Elena Ruth Calderón Castillo, Hernán Calderón Castillo, Walter Rubén Calderón Castillo, Sergio Calderón Castillo y el recurrente, quienes por acuerdo familiar (que es la última voluntad), en el año 2000, decidimos realizar la sub división del lote matriz, en dos lotes, sub lote desmembrado que consta de una casa de dos pisos, terreno y huerta para la madre y hermanos y lo sobrante que consta de un sótano, primer, segundo y tercer nivel con un área de 109.06 m² para el recurrente.

3. Tampoco se tuvo en cuenta, al expedir la apelada, que mi persona al momento de contestar la

demanda he manifestado claramente que los demandantes en el año 2003, nunca vivieron en el inmueble materia de litis, sino que vivían en casa alquilada y es a partir del año 2006, que recién viven en el sótano del bien inmueble materia de Litis, cuando mi persona le autoriza y por motivos de trabajo mi persona tenía que viajar fuera de la localidad del Centro Poblado de Cajamarquilla, también al contestar la demanda se hizo presente y se puso en conocimiento de vuestro despacho que los demandantes nunca vivieron en el primer nivel del bien inmueble materia de litis.

CONSIDERANDO:

Primero: Alcances de Apelación:

Que, la impugnación viene a ser el acto por el cual se objeta, rebate, contradice o refuta un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, sea que provenga de las partes, de un tercero legitimado o del Juez, esto es, de cualquier sujeto del proceso. Para el Código Procesal Civil "mediante . los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error"; de aquí que, a través del artículo 3640 de dicho cuerpo legal, las partes o terceros legitimados están facultados para recurrir en vía de apelación por ante el superior, a efectos de que examine la resolución emitida por el Juzgador, ya sea a efectos de que sea anulada o revocada (total o parcialmente). Pues, el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con lo cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior (artículo X Título Preliminar del Código Procesal Civil) .

Segundo. Sobre los medios probatorios pertinentes:

Un medio probatorio es pertinente si tiene relación entre los hechos y la actividad de verificación que se pretende alcanzar, esto es, la prueba que se pretende actuar debe orientar a demostrar los hechos que necesitan de prueba para que sea considerada pertinente, esto es, de acuerdo a la controversia. En cambio, los hechos no controvertidos o que fuesen inconducentes para resolver la controversia no son aptos para provocar la actividad demostrativa o de verificación de la prueba.

Tercero.- Sobre el interdicto de recobrar:

Que, el interdicto de recobrar busca recomponer una situación de hecho existente, de modo que el bien sea restituido tal como estaba al tiempo del despojo, restablece el orden alterado, protege la posesión actual, aunque sea viciosa, contra los ataques de su detentación material; ampara el mero hecho de la tenencia. Conforme al artículo 921 del Código Civil, "Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él; las Acciones Posesorias corresponden a quienes tienen derecho a la posesión Uus possessionis) y los interdictos a quienes tienen la posesión de hecho (factum possessionis), sin importar la calidad del poseedor (con título o sin título, de buena o de mala fe). Del interdicto puede valerse tanto el poseedor legítimo (propietario, usufructuario, etc.) como el ilegítimo, siempre que el uno o el otro haya sido perturbado en su posesión o privado de ella. En el interdicto se debate solamente la posesión, sin detenerse a comprobar la titularidad o la efectiva pertinencia del derecho poseído, los hechos a probar son solamente la posesión y la perturbación o despojo de ella sin consideración alguna de la existencia en quien se afirma poseedor del derecho ejercitado. En la acción posesoria, en cambio el actor debe probar la titularidad de su derecho a la posesión por ser propietario, usufructuario, arrendatario, etc, la acción posesoria tiene por finalidad establecer el mejor derecho a la posesión¹

Cuarto: Entonces, todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación, conforme lo tiene establecido el artículo 598 del Código Procesal Civil; de manera tal que los medios probatorios deben estar referidos exclusivamente a probar la posesión y. el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia, como lo señala el artículo 600 de la norma acotada; y en el caso concreto del interdicto de recobrar la cuestión controvertida se contrae a probar que el accionante estuvo en posesión del bien subjudice y que el emplazado lo ha privado de su posesión, y por ello las pruebas tienen por finalidad establecer estas dos situaciones factuales, no otras.

Quinto.- **Respecto a la resolución número quince:**

Estando a los medios probatorios ofrecidos por la demandada en su escrito de contestación, se advierte que en el punto "L" se refiere a la declaración testimonial del ex Presidente CC de Cajamarquilla, Pedro Bernachea Carhuachuco, del ex Regidor del CC de Cajamarquilla, de las autoridades de la CC de Cajamarquilla del Periodo 2007, de la señora Ana María Loyola

¹ TORRES VASQUEZ, Anibal. Código Civil Edición 2000, Editorial Temis S.A. Capítulo Sexto defensa posesoria, Título I Posesión, Derechos Reales, p. 508

Hurtado, del ex Alcalde, Juan Carlos Romero Hilario; de las autoridades de la C.C, de Cajamarquilla del Periodo 2014, declaraciones que están destinados a cuestionar la validez de las pruebas documentales ofrecidas por la demandante, Testimoniales que no fueron admitidas por Juzgador, al considerar que no guardan relación con los puntos controvertidos; por lo que, : corresponde analizar en esta instancia si tales elementos probatorios resultan improcedentes.

Sexto: De la revisión de los actuados, tenemos que según Acta de Audiencia Única (fojas 361) se ha fijado como puntos controvertidos: 1. Determinar si los demandantes mantuvieron la posesión del inmueble (Primer Piso) ubicado en el Barrio la Esperanza S/N sector 1 Centro Poblado de Cajamarquilla - Yanacancha - Pasco, el día 01 de enero del año 2016 y si fueron despojados de dicha posesión sin que haya mediado proceso previo y de ser así: 2) Determinar si corresponde ordenar la reposición de los demandantes en dicha posesión. Controversia establecida en el proceso en congruencia con el petitorio de la demanda referido interdicto de recobrar el primer piso del bien inmueble ubicado en el barrio La Esperanza S/N - Sector I-Centro Poblado de Cajamarquilla - Yanacancha - Provincia y Departamento de Paseo, con la finalidad de que sean repuestos en la posesión

Sétimo: Ahora bien, la validez de un documento en cuanto a su forma, se verifica de su emisión de acuerdo al ordenamiento jurídico o acuerdo entre las partes, no con testimoniales; y en cuanto a su contenido, también se verifica respecto al ordenamiento jurídico, si bien, la veracidad

o falsedad del mismo, puede ser determinada por prueba pericial en cuanto a quien suscribe el documento, y respecto a su tenor, las testimoniales no resultan inapropiadas; sin embargo, el mismo Juez puede restar valor probatorio a algún medio de prueba, si determina la inobsevanca de forma prescrita bajo sanción de nulidad o la falsedad de su contenido, y no valorarla para efectos de emitir su decisión final; no necesariamente se requiere o se debe exigir la interposición de una cuestión probatoria, es decir, el Juzgador no puede delimitar o encasillar el cuestionamiento de pruebas a determinados mecanismos legales, si no hay prohibición normativa del empleo de otros mecanismos recurridos por las partes, como en este caso, ofrecer medios de prueba para sustentar el contradictorio. Por lo que, resulta un exceso del Juzgador imponer límites a la forma de ejercicio del derecho de defensa de las partes, en la medida que

éstas no atenten contra el orden público y la buena fe procesal, lo que no ha ocurrido en el caso da autos.

Octavo: No obstante, de la revisión de los actuados, en el proceso existe suficiente medios de prueba sobre la controversia, y tratándose de declaraciones tenemos las realizadas por las propias partes en sus escritos postulatorios y otros escritos presentados al proceso (declaración simulada), que contrastados y valorados en forma conjunta con los demás medios de prueba admitidos, resultan suficientes para generar convicción sobre los hechos expuestos por ambas partes, pues la sobre abundancia de la prueba (testimoniales en mayor número que el legal permitido), en este caso, no mejoran la calidad y eficacia de las demás pruebas obrantes en autos -que se analizarán al resolver el recurso de apelación de la sentencia-, de tal suerte que la sobrecarga de prueba, no referida estrictamente a la controversia, no resulta amparable.

Noveno: Con referencia a la sentencia recurrida:

De los actuados, tenemos que la controversia se centra en determinar si el demandante tiene derecho, a través del interdicto de recobrar, a ser restituido en la posesión del primer piso del inmueble ubicado en el Barrio la Esperanza S/N - Sector I - Centro Poblado de Cajamarquilla, comprensión del Distrito de Yanacancha, Provincia y Departamento de Paseo. Al respecto, citamos lo previsto en el artículo 603 del Código Procesal Civil, según el cual: "procede el interdicto de recobrar cuando el poseedor es despojado de su posesión siempre que no haya mediado proceso previo".

Décimo: *"El interdicto de recobrar protege únicamente la posesión directa, actual e inmediata, por lo tanto, la materia controvertida, únicamente va a circundar dos aspectos, por un lado, determinar que el accionante estuvo en posesión del bien materia de litis, y por otro que el emplazado lo ha privado de la posesión que venía ejerciendo, por ello, la sentencia que resuelve el proceso de interdicto no tendrá ningún efecto sobre el derecho de propiedad del bien sub judicial"*². En el caso de autos, los demandantes reclaman se les restituya la posesión del primer

piso del inmueble ubicado en el Barrio La Esperanza S/N - Sector 1- Centro Poblado de Cajamarquilla del distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco. Estando a que, se

discute la posesión que les asiste a los demandantes y la perturbación de la que han sido objeto por parte del demandado, deberá valorarse la prueba actuada en el proceso.

Undécimo: En el escrito de contestación de demanda, el recurrente Jaime Calderón Castillo argumenta respecto al derecho que le asiste sobre la posesión del bien sub litis, que" ... a mérito

de haber adquirido por SUCESIÓN POSESORIA de mi extinto padre LIZARDO CALDERÓN NARVÁEZ y VICTORIA CALDERÓN NAVRARO VIUDA de GIRALDO, (actualmente la de los propietarios son ELENA RUTY CALDERON CASTILLO, HERNAN CALDERÓN CASTILLO, WALTER RUBÉN CALDERÓN CASTILLO, SERGIO CALDERON CASTILLO y el recurrente, _____

² Casación 3444-2014-Cajamarca. El Peruano, del 30 de mayo del 2016, p 78391.

quienes por ACUERDO FAMILAR en el año 2000 decidieron realizar la sub división del lote matriz en (02) lotes: -Sub lote desmenbrado (madre y hermanos); Resultante (recurrente), tal como se indica en la memoria descriptiva, planos y acuerdo de familia a favor, del cual he sido despojado por los demandados ". Más adelante el recurrente precisa que, el sub lote desmembrado (madre y hermanos) consta de de una casa de 02 pisos (9x9m), terreno y huerta; 1V"'.' y lote resultante (recurrente), posesión de la superficie del terreno materia de la presente demanda consta de sótano, 1er, 2do y 3er nivel con un área de 109.60m²; y precisa que con autorización familiar en el año 2000 construyó en la superficie del terreno una casa de tres plantas y actualmente consta de sótano.

Duodécimo: En lo que respecta a la posesión de los causantes del recurrente, Lizardo Calderón Narváez y Victoria Calderón Navarro, sobre el bien de mayor extensión (según descripción de éste), del que forma parte el bien sub litis, efectivamente se ha acreditado dicha posesión con el

certificado (copia legalizada), expedida por la Comunidad Campesina de Cajamarquilla, a favor de estas personas, indicando que "*tienen como posesión cercas de veinte años ...*". siendo la l' fecha de expedición de dicho certificado el 19 de agosto de 1970. La posesión sobre el bien (de mayor extensión), la habrían adquirido estos causantes en virtud de promesa de venta del 07 de noviembre de 1974 (copia legalizada a fojas 97), celebrada entre el titular del bien, Francisco Castillo Trinidad y Victoria Calderón Navarro; sin embargo, de las pruebas obrantes en autos, no e ha acreditado la celebración del contrato definitivo de compra venta. Por lo que, la posesión de los causantes fue de hecho, salvo prueba en contrario que demuestre que se la ejerció como uno de los atributos de su derecho de propiedad, lo que solo se consigna para efectos de los antecedentes del bien, pues en una acción. interdictal no discute la propiedad del bien, sino su posesión y el despojo de ésta.

Décimo Tercero: El artículo 8980 del Código Civil prescribe que "El poseedor puede adicionar a

su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien". Entonces, tratándose la posesión de los causantes de una de hecho, los plazos posesorio de éstos se transmiten a todos los posesionarios de éste, en la medida que se encuentren en posesión del inmueble para efectos de poder añadir dichos plazos al propio. Ahora bien, el recurrente señala que por un acuerdo familiar el bien matriz se subdividió en dos, el lote desmembrado y el lote resultante en el que se edificó dos pisos y una azotea, además de tener un sótano, resultando el primer piso el objeto de interdicto.

Décimo Cuarto: En autos, también se verifica que el recurrente ha adjuntado a su escrito de contestación de demanda, proyecto de "sub división de terreno rural sin cambio de uso", según el cual el recurrente sería el posesionario del lote desmembrado; sin embargo, no se ha acreditado en autos que dicha sub división provenga de algún acuerdo familiar y de la forma que sostiene el recurrente, en todo caso, no obra en los actuados prueba sobre el referido acuerdo familiar sobre la forma de la división del bien matriz y de los posesionarios de los lotes resultantes, siendo el documento que contiene dicha sub división solo un proyecto, según su propia denominación, si bien elaborado por un verificador de Sunarp-Pasco, pero como proyecto no genera convicción sobre la voluntad plasmada de los probables poseedores de un bien común a cuya posesión accedieron como hijos y sobrinos de los anteriores poseedores (causantes).

Décimo Quinto: Lo que sí se encuentra acreditado en autos, es la existencia de un proceso ejecutivo número 02-2017, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado, según copias remitidas por el Juez a cargo, en la que se encuentra una transacción extrajudicial (objeto de d/éjecución), sin fecha de celebración, que contiene acuerdo entre Jaime Calderón Castillo y esposa con Sergio Calderón Castillo y esposa, según el cual: " ... Sergio Calderón Castillo y f' esposa deciden y se comprometen a dejar el local en disputa del primer piso correspondiente al 50% a ambas partes , pierden definitivamente todos los derechos con respecto al primer piso del inmueble el día que hagan entrega el inmueble de dos pisos que será el día 05 de marzo del 2016 del sr Jaime Calderón y esposa". En la parte final de la transacción se precisa que: "Se deja en claro que el sótano del inmueble en litigio pertenece al Sr Sergio Calderón Castillo y

esposa ... e hijos ... , de igual manera el segundo y tercer piso pertenecen al sr Jaime Castillo Calderón Castillo y esposa ... e hijo ...”

Décimo Sexto: Asimismo, el recurrente en su escrito de demanda señala que ambos nunca vivieron en el 1er piso del bien, sino que lo destinaron a un taller "que data desde el 2000" y, que

solo a partir del 2006 ha compartido dicho taller con el demandado, de lo que se tiene que por propia declaración del recurrente el 1er piso del inmueble (objeto de interdicto), ha sido posesionado por ambos para uso comercial, aunque reconoce que solo a partir del 2006 por el demandante, esto es, reconoce la (co) posesión de su hermano demandante en el bien sub litis desde hace más de 10 años atrás (a la fecha de los hechos objeto de proceso), para fines de explotación comercial, taller de soldadura y vulcanizadora, que según autorización municipal de fojas 43 y 44 están a nombre de Sergio Calderón Castillo, para los años 2014 y 2015, lo que corrobora la posesión que venía ejerciendo este demandante sobre el bien objeto de proceso.

Décimo Séptimo: Entonces, este acuerdo transaccional que ha sido incorporado como prueba a este proceso, a través del expediente 02-2017, tanto el recurrente Jaime Calderón Castillo como

el demandado Sergio Calderón Castillo reconocen que son titulares del 50% (debe estar referido

alícuotas por no indicar nada sobre división física), de la parte del bien referida al 1er piso, y ambos convienen en que la construcción de tres pisos respecto de la cual, el recurrente en este proceso alega le pertenece en su totalidad, solo le correspondería según dicha transacción el sótano, debe entenderse también que el otro 50% del primer piso, haciendo permuta de sus acciones y derechos respecto del porcentaje de Sergio Calderón Castillo a cambio de un inmueble que entregaría el éste a los demandantes. Así las cosas, reconocida una distinta forma de división del bien sub litis y del resto del inmueble que conforma la unidad inmobiliaria (sótano, 2do y 3er piso), en libre manifestación de su voluntad de ambas partes, plasmada en la transacción extrajudicial, genera convicción en el órgano jurisdiccional que ambos, en su condición de hermanos sucesores de los anteriores poseedores del bien (de mayor extensión), se encuentran en posesión del bien sub litis (1er piso), en forma proporcional en sus porcentajes, como lo han plasmado ellos mismos en el acuerdo transaccional.

Décimo Octavo: Entonces, accedida la posesión del inmueble por los sucesores de los anteriores poseedores, y no se acredite la división y partición del bien por acuerdo de todos sus coposesionarios, en la forma descrita por el recurrente, sino por el contrario reconocido y

aceptada por el recurrente en el acuerdo transaccional la posesión de su hermano Sergio del 50% del primer piso del bien (en cuestión), la que es cedida en dicha transacción a cambio de la entrega de otro bien (de dos pisos) por parte del recurrente, acuerdo que aún no se ha ejecutado; así como según lo señala el recurrente en su escrito de contestación de demanda que el año 2006 dejó a su hermano Sergio vivir con su familia en dicho bien (sótano), y que el 1er piso funciona un taller se encuentra acreditado en autos que los demandados han venido poseyendo el bien sub litis. Posesión despojada con el actuar del demandado, al impedir el ingreso al bien, soldando la puerta de ingreso y colocando candados para cerrarla, según tomas fotográficas acompañadas al escrito de demanda, aunque al momento de la constatación policial (acta del 16 de febrero del 2016), realizada en presencia del representante del Ministerio Público (copia legalizada a fojas 52), la puerta estaba abierta al momento de la diligencia, recogiendo como muestra una "manija de parte de la chapa que al parecer fue cortada. Asimismo, con la actuación de pruebas testimonial en audiencia única, se corrobora la posesión que venían ejerciendo los demandantes en el bien sub litis así como el acto de desposesorio por parte del recurrente.

Décimo Noveno: Asimismo, considerando que los interdictos están destinados a la protección de la posesión como situación de hecho actual, no de la propiedad del bien, no se requiere que en autos se encuentre acreditado titularidad sobre el derecho de propiedad del bien por parte de los demandante, sino la posesión del mismo, aún frente a quien tiene derecho de propiedad y, habiéndose acreditado en autos, que los recurrentes se encontraban en posesión del mismo y el despojo de éste, deberá confirmarse la sentencia recurrida. En tal sentido, valorados los medios probatorios aportados al proceso por ambas partes, así como la declaración asimilada de las partes en sus escritos postulatorios, sin tener en cuenta las documentales ofrecidas por los demandantes que fueron cuestionadas por el recurrente, tenemos acreditado los requisitos previstos en el artículo 600ª del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, este Colegiado Superior, administrando Justicia, a nombre de la Nación:

FALLARON:

- 1. DECLARANDO INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el demandante **JAIME CALDERON CASTILLO**, mediante escrito de fajas 386, contra la resolución número quince. En consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución número 15, de fecha 21 de noviembre del 2017, obrante a fajas 363, que RESOLVIÓ: ADMITIR como medio probatorio el punto "L" referente a las documentales ofrecidas por la parte demandante en su demanda. NO SE ADMITE la solicitud de testigos del punto "L".
- 2. DECLARARON INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el demandante **JAIME CALDERON CASTILLO**, mediante escrito de fajas 584 contra la sentencia número 55-2018, en el extremo que DECLARÓ FUNDADA la demanda, contenida en la resolución número 21. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia número. 55-2018, contenida en la resolución número 21, de fecha 12 de setiembre del 2018, obrante a fojas 568, que FALLÓ: DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda, interpuesta por **SERGIO CALDERON CASTILLO** contra **JAIME CALDERON CASTILLO**, sobre INTERDICTO DE RECOBRAR, Y que, ORDENA al demandado **JAIME CALDERON CASTILLO**, RESTITUYA la posesión del primer piso del bien inmueble ubicado en el Barrio. La Esperanza S/N - Sector 1, Centro Poblado de Cajamarquilla, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Paseo, en donde funcionaba un taller de soldadura;.al\,demandante **SERGIO CALDERON CASTILLO**, y que DECLARO INFUNDADA la demanda interpuesta por **ANGÉLICA DOMITILA PALIZA VILLODAS** contra **JÁIME CALDERON CASTILLO**, sobre INTERDICTO DE RECOBRAR. Con costas y costos del proceso respecto del extremo amparado. **Y los devolvieron.**

Srs.
Del Pozo Moreno.
Ayala Espinoza.
SánchezCerna.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

<i>OBJETO DE ESTUDIO</i>	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso sobre interdicto de recobrar N° 00419-2016-0-2901-JR-CI-01</i>				

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE INTERDICTO DE RECOBRAR, 00419-2016-0-2901-JR-CI-01, PRIMER JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO – LIMA.2019**, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, julio del 2019

DORA ALICIA VELA GUZMAN

DNI N° 25810381